



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 25 de Enero del 2001 -- N° 252

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		252-2000 Walter Oswaldo Gallo Mantuano en contra del Banco Central del Ecuador	17
DECRETO:		253-2000 Jorge Manzano Sacoto en contra del Banco Central del Ecuador	18
1132	Expídese el Reglamento Sustitutivo de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones	2	
FUNCION JUDICIAL		254-2000 Yaneth Maricela Andrade García en contra del Banco Central del Ecuador	19
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		255-2000 Walter Raúl Santana Barcia en contra del Banco Central del Ecuador	20
SALA DE LO CONTENCIOSO		256-2000 Adriana del Rocío Falconez Jironza en contra del Banco Central del Ecuador	21
ADMINISTRATIVO:		257-2000 Ernesto Elías Hanze Moreno en contra del Banco Central del Ecuador	22
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		258-2000 Jorge Ignacio Saltos Holguín en contra del Banco Central del Ecuador	22
243-2000	Angel Vicente Cartuche Cartuche en contra de la Directora Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Azuay	12	
244-2000	Ab. Manolo Xavier Vásconez Martínez en contra del Ministerio Fiscal General y otro	13	
245-2000	Servio Tulio Moreno Aldaz en contra del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE)	14	
249-2000	Clemente Efraín Granizo Bahamonde en contra del Municipio del Cantón Colta	15	
250-2000	Ada Duque Rebolledo en contra del Banco Central del Ecuador	16	
251-2000	Angel Oswaldo Alvarez Moreira en contra del Banco Central del Ecuador	17	
		259-2000 Luis Enrique Díaz Almeida en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	23
		260-2000 Jefatura de Recaudaciones del Azuay en contra de Raúl Eduardo Ochoa Patiño	24
		261-2000 Dr. Víctor Manuel Granda Aguilar y otros en contra del Ministro de Energía y Minas y otros	25
		262-2000 Antonio Cuenca Córdova y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	27
		272-2000 Betty Magdalena García Véliz en contra del Ministro de Salud Pública y otro	28

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Gualaceo: Expide el Reglamento para el manejo del Fondo Rotativo para la Dirección del Plan de Desarrollo Estratégico** 29
- **Cantón Mera: Que regula la exoneración de impuestos municipales previstos en la Ley del Anciano** 30

N° 1132

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 271 de la Constitución Política prevé que el Estado garantizará los capitales nacionales y extranjeros que se inviertan en la producción, destinada especialmente al consumo interno y a la exportación, y que, en contratos celebrados con inversionistas, el Estado podrá establecer garantías y seguridades especiales, a fin de que los convenios celebrados con ellos no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afecten sus cláusulas;

Que el artículo 249 de la Carta Fundamental establece que las condiciones de los contratos que suscriba el Estado con empresas privadas o mixtas para la provisión de servicios públicos no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones;

Que según el artículo 33 de la Constitución de la República, se encuentra prohibida toda clase de confiscación;

Que el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política menciona a la seguridad jurídica como uno de los derechos fundamentales que el Estado reconocerá y garantizará a las personas;

Que el artículo 18 de la Constitución establece que los derechos y garantías determinados en ella y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier autoridad;

Que la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, publicada en el Registro Oficial No. 219 de 19 de diciembre de 1997, tiene como propósito fomentar y promover la inversión nacional y extranjera y contribuir así al desarrollo económico y social del país;

Que el artículo 21 de la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones dispone que el Estado, a través de todos sus organismos, velará para que las inversiones se desarrollen con todas las garantías establecidas en la Constitución y en el marco legal y normativo del país, entre las que se incluye la estabilidad contractual que garantiza la Constitución y los convenios internacionales de los que el Ecuador es parte;
Que el artículo 46 de la Ley de Modernización del Estado reformado por el artículo 20 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, recoge los

principios constitucionales antes mencionados, y establece en forma expresa que en los contratos de delegación, las condiciones contractuales acordadas entre las partes no podrán modificarse unilateralmente durante la vigencia de contrato por leyes, ni otras disposiciones de carácter general que se expidieren con posterioridad a su celebración;

Que con el objeto de promover inversiones en el país, el Ecuador ha celebrado varios convenios internacionales, multilaterales y bilaterales con organismos internacionales y diferentes países, en los cuales se ha estipulado la protección de las inversiones efectuadas en los correspondientes países;

Que el artículo 30 de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones prevé que los inversionistas que así lo deseen, podrán solicitar la suscripción de un contrato de inversión en el que se establezca con claridad el tratamiento otorgado bajo la ley y su reglamento;

Que el Reglamento a la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998, requiere importantes reformas tendientes a que la ley cumpla con sus objetivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente: **REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE LA LEY DE PROMOCION Y GARANTIA DE LAS INVERSIONES.**

TITULO I

Del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones

Art.1.- DE LA DIRECCION DE PROMOCION DE INVERSIONES.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP), a través de la Dirección de Promoción de Inversiones, coordinará la operación del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones. Con tal finalidad, dicha dirección estructurará el nivel de ejecución del sistema, con las instituciones del sector público y privado vinculados o relacionados con la promoción de inversiones.

El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, por medio de la Dirección de Promoción de Inversiones, es el responsable de la aplicación de la ley y de los asuntos referentes al artículo 9 de la misma, en cuanto a la competencia sobre las decisiones de la Comunidad Andina, que se enmarquen en el contexto de la ley.

Art. 2.- COORDINACION DEL SISTEMA.- Para efectos de la coordinación, el MICIP establecerá mecanismos de contacto e información que permitan conocer adecuadamente las acciones que desarrolla cada una de las instituciones integrantes del Sistema. Adicionalmente el MICIP, por lo menos una vez al año, convocará a una reunión de los organismos e instituciones integrantes del nivel de ejecución del Sistema, para discutir los planes de trabajo en función de las políticas fijadas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI. Se prestará atención a una real y efectiva coordinación y cooperación interinstitucional, particularmente con las entidades relacionadas con la promoción de inversiones, en la preparación y elaboración de materiales y elementos de promoción, evitando la duplicación

de tareas y propiciando el uso óptimo de los recursos económicos y técnicos disponibles en el país.

Art. 3.- PROGRAMA DE TRABAJO.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, a través de la Dirección de Promoción de Inversiones, presentará a consideración del COMEXI, hasta el 20 de noviembre de cada año para su análisis y aprobación prioritaria, el programa de trabajo del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones del siguiente año. Dicho programa contendrá el señalamiento de los sectores con prioridad nacional que requieren de inversión; un listado de países exportadores de capital, tecnología y con posibilidades de acceder a su mercado, a los que se dará preferencia en los programas de promoción; planes de promoción a desarrollar en el exterior, especialmente los relacionados con sectores y proyectos de interés, así como la promoción de la imagen del país en el exterior.

Art. 4.- SOLICITUDES DE COOPERACION.- Las solicitudes de cooperación que presente cualquier organismo o institución del país, deberán presentarse ante el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Cooperación Técnica y Asistencia Económica Internacional, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 611, publicado en el R.O. 134 del 3 de agosto del año 2000 y demás normas pertinentes.

Art. 5.- INFORMACION.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la ley, las entidades o dependencias del sector público, relacionadas con la identificación, preparación, desarrollo, financiamiento, ejecución o promoción de proyectos de inversión, que conformen el nivel de ejecución del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones, informarán semestralmente al MICIP sobre los proyectos y sectores que se encuentran en promoción, sobre las acciones adelantadas y los resultados obtenidos. Esta información será enviada al MICIP a más tardar hasta el 15 de julio y el 15 de enero del semestre vencido correspondiente.

La Superintendencia de Compañías, el Banco Central del Ecuador y los ministerios de Energía y Minas, Turismo y Agricultura, deberán, de manera periódica y permanente, bajo la coordinación del MICIP, establecer los lineamientos y conformación que se dará a las estadísticas relativas a la inversión extranjera, subregional o neutra que registra el Banco Central del Ecuador; a las autorizaciones de conformación de compañías o incrementos de capital aprobadas por la Superintendencia de Compañías, a pedido de empresas nacionales y extranjeras, así como de las inversiones que se realizan en el sector de hidrocarburos, energía, minas y turismo, previo conocimiento o registro por parte del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Turismo, según corresponda.

El MICIP, a través de la Dirección de Promoción de Inversiones y sobre la base de la información que le proporcionarán las instituciones señaladas al inicio de este artículo, publicará, por lo menos una vez cada semestre, las estadísticas sobre las inversiones nacionales y extranjeras realizadas en el Ecuador.

El Banco Central, publicará, hasta el 15 de julio y 15 de enero de cada año, la información sobre la inversión extranjera, subregional o neutra registrada en el semestre que antecede a tales fechas.

DE LAS INVERSIONES

Art. 6.- DEFINICIONES.- Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento y para efectos del Contrato de Inversión regulado por este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expone a continuación de cada uno de ellos:

- Por **Inversión** se entenderá todas las transferencias de capitales y recursos económicos destinados a la producción de bienes y servicios, y aquellas realizadas para ejercer derechos conferidos por el Estado o cualquiera de las instituciones del Estado, por ley o bajo contrato, licencia, autorización u otro acto administrativo, para ejecutar actividades económicas o comerciales, incluyendo derechos a explorar, cultivar, extraer, explotar, transportar recursos naturales o prestar servicios. Las inversiones podrán consistir en contribuciones hechas al capital de sociedades constituidas o por constituirse en el país; asignaciones o créditos hechos a sucursales en el Ecuador de sociedades constituidas en el exterior; adquisición de acciones o participaciones o derechos para adquirirlas o suscribirlas, en sociedades ya constituidas en el país o en empresas unipersonales; y, en general, la transferencia de recursos para la ejecución de un proyecto, los recursos destinados al cumplimiento de contratos de ejecución o uso de obras públicas, prestación de servicios públicos, o explotación de recursos naturales celebrados con el Estado o con instituciones del Estado. En consecuencia, el término inversión incluye entre otras, aquellas contribuciones o aportes considerados como inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras conforme al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y su Reglamento, y demás normas que le fueren aplicables.

La inversión se podrá efectuar en:

- a) Efectivo, en moneda extranjera libremente convertible o moneda nacional, entregado mediante aportes a capital u otro tipo de anticipos de los socios o accionistas u otros compromisos de pago asumidos por los inversionistas o por cuenta de ellos para proveer soporte financiero a la empresa receptora para la ejecución del proyecto;
- b) Bienes físicos o tangibles, incluyendo equipos, maquinarias, vehículos, accesorios, componentes, repuestos, partes y piezas, materia prima y productos intermedios provistos para la ejecución del proyecto. Estos aportes en especie serán valorados con sujeción a las normas pertinentes de la Ley de Compañías, sus reglamentos, y normas de contabilidad aplicables, vigentes a la fecha de inicio;
- c) Bienes intangibles aportados para la ejecución del proyecto o el cumplimiento del objeto de la empresa receptora de la inversión, incluyendo activos financieros. Estos bienes intangibles serán valorados atendiendo su precio justo de mercado al momento de su contribución. Los bienes intangibles deberán ser valorados previamente por el MICIP, con base en el informe técnico de una institución de educación superior, gremio profesional legalmente reconocido, institución pública del país o expertos nacionales o

internacionales de reconocido prestigio, debidamente acreditados por el MICIP a través del organismo técnico competente;

- d) Créditos asociados conforme a lo previsto en el presente reglamento;
 - e) Capitalización de créditos en cualquier moneda, si su contratación o fuente generadora se encontrare debidamente autorizada, registrada o justificada, según el caso, de conformidad con las pertinentes normas vigentes a la fecha en que se efectúe su capitalización; y,
 - f) Capitalización de utilidades u otras acreencias relacionadas con una inversión, según las normas vigentes a la fecha de inicio.
- Por **Créditos Asociados** se entenderá toda obligación proveniente de préstamos otorgados directamente o por subrogación, así como anticipos y otros valores pagados bajo garantías, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda, contratados y otorgados a la empresa receptora, o con la garantía de ella, para la ejecución del proyecto y siempre que los recursos generados en este tipo de créditos hayan ingresado y se hayan realmente invertidos en el proyecto.
 - **Inversionista** es el titular de una inversión conforme a lo establecido en el presente reglamento, incluyendo sus sucesores, asignatarios o cesionarios.
 - Se entenderá como **Bienes Intangibles** los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor, marcas de fábrica, nombres comerciales u otros signos distintivos, patentes, asistencia técnica, "know-how" patentado o no, procedimientos técnicos, derechos contractuales de cualquier naturaleza u origen y otros activos intangibles de naturaleza similar, incluyendo expresamente los derechos derivados de contratos de licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y nombre y lemas comerciales y, en general, de los contratos de transferencia de tecnología registrados en el MICIP.
 - Se entenderá como **Empresa Receptora** a la sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, a la sucursal de una sociedad constituida en el exterior y establecida en el país o a la empresa unipersonal en la que, o a través de la cual, según el caso, se efectúa la inversión, incluyendo sus sucesores, asignatarios o cesionarios.
 - **Proyecto** es la actividad propuesta y descrita por el inversionista, cuya ejecución será objeto de la inversión. El proyecto podrá consistir en la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos, explotación de recursos naturales, o el desarrollo de nuevas actividades o la ampliación o expansión de actividades ya existentes relacionadas con el objeto social o actividad autorizada de la empresa receptora.
 - Por **Fecha de Inicio** se entenderá la fecha en que se suscribe el contrato de inversión, siempre que el proceso de inversiones a que se refiere el acápite 3 del artículo 17 de este reglamento se inicie y se invierta (a) por lo menos, quinientos mil dólares de los Estados Unidos de

América en un plazo no mayor de seis meses a partir de la suscripción del indicado Contrato de Inversión o (b) el diez por ciento de la inversión total proyectada en el plazo que para tal efecto se acuerde en el respectivo contrato de inversión; cualquiera que sea mayor. A esta inversión mínima se imputarán las inversiones hechas antes de la suscripción del contrato de inversión para la ejecución del proyecto, a las que se refiere el artículo 21 de este reglamento. Si la inversión proyectada no se inicia dentro del indicado plazo o no se cubre la inversión mínima señalada dentro del plazo acordado en el contrato, la fecha de inicio será la fecha en que se haya completado la respectiva inversión mínima en la ejecución del correspondiente proyecto. Para los efectos indicados, el inversionista o la empresa receptora notificarán al MICIP la fecha en que se haya completado la respectiva inversión mínima, acompañando copia de la documentación necesaria o prueba del correspondiente registro de la inversión. En el caso de contratos, autorizaciones o permisos para la ejecución o uso de obra pública o prestación de servicios públicos, la fecha de inicio será la fecha en que se haya suscrito el respectivo contrato o concedido la correspondiente autorización o permiso. Sin embargo, para el caso de que un nuevo inversionista se adhiera a un contrato de inversión existente, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, la fecha de inicio será la fecha en que se suscribió el contrato de inversión al que se adhiera el nuevo inversionista.

- Por **Expropiación** se entenderá la privación que sufra el inversionista o a la empresa receptora, de la propiedad o control de la inversión o del proyecto resultante de cualquier acción o series de acciones del Estado ecuatoriano, incluyendo las acciones que se derivan del incumplimiento o la terminación unilateral de contrato.
- Por **Instituciones del Estado** se entenderá a los organismos, entidades, dependencias y personas jurídicas descritos en el artículo 118 de la Constitución Política, así como en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

TITULO III

DEL REGISTRO DE LA INVERSION

Art. 7.- ORGANISMOS COMPETENTES.- El Banco Central del Ecuador es el organismo nacional competente para el registro de las inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras, de conformidad con lo establecido en el Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, y su reglamento. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, toda inversión que sea a vaya a ser amparada a través de un contrato de inversión, conforme a lo establecido en el presente reglamento, deberá ser registrada en la Dirección de Promoción de Inversiones del MICIP.

Estos registros sólo podrán ser negados por razones previstas en la ley, este reglamento o el respectivo contrato de inversión.

Art. 8.- VALOR DE LA INVERSION.- Para efectos del registro de la inversión en el MICIP, la inversión deberá

ser registrada de conformidad con su precio de mercado al momento de su realización efectiva, considerando el precio justo en el mercado internacional de ser aplicable. Para los casos en que la inversión esté constituida mediante bienes de cualquier naturaleza que hayan sido aportados al capital de una sociedad, se tendrá en cuenta el valor asignado en el momento de la aportación, según las normas legales vigentes. Cuando se trate de inversiones que se efectúen a través de la adquisición de títulos valores de cualquier naturaleza, a través de los mecanismos que la Ley de Mercado de Valores contempla, se estará al valor efectivamente pagado.

En caso de que existieren discrepancias entre el inversionista y el MICIP, relativas al valor de la inversión, tal controversia podrá ser resuelta mediante un procedimiento arbitral, a costo del inversionista, de conformidad con lo previsto en el contrato de inversión.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS GENERALES A LA INVERSION

Art. 9.- GARANTIAS GENERALES A LA INVERSION.- Las inversiones gozarán de las garantías establecidas en este título, al amparo de lo dispuesto al final del inciso primero del artículo 249 y en el inciso final del artículo 271 de la Constitución Política, y lo previsto en los títulos IV, VI y VII de la ley, así como con los convenios internacionales que el Ecuador haya celebrado en materia de promoción y protección de inversiones y de doble tributación internacional, según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley. Estas garantías serán ratificadas y precisadas en el contrato de inversión, cuyas estipulaciones no podrán ser modificadas unilateralmente por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afectaren sus cláusulas.

Art. 10.- LIBRE REMISION O REPATRIACION DE CAPITAL, UTILIDADES Y OTROS PAGOS AL EXTERIOR.- El inversionista y la empresa receptora tendrán el derecho de controlar, usar, convertir a cualquier moneda y transferir o remitir al exterior cualquiera de los fondos derivados o relacionados con la inversión o con el contrato de inversión. Los inversionistas o la empresa receptora, no tendrán obligación de remitir dichos fondos al Ecuador, ni de convertirlos a moneda nacional, ni otra restricción, salvo los tributos y retenciones aplicables según la legislación vigente a la fecha de inicio.

Dentro de los fondos derivados o relacionados con la inversión o con el contrato de inversión a que hace referencia el inciso anterior se comprenderán, entre otros:

- a) Parte o la totalidad de las ganancias o utilidades netas luego del pago de tributos ecuatorianos que haya generado la inversión o la empresa receptora;
- b) La totalidad o parte del producto de la venta, liquidación o enajenación de todo o parte de la inversión. Para estos efectos se considerará también como liquidación de la inversión la reducción de capital o la disolución y liquidación de la empresa receptora o la expropiación de parte o la totalidad de los bienes de la empresa receptora o de los derechos o acciones del inversionista en la empresa receptora o la expropiación de parte o la totalidad de la inversión. El inversionista tendrá completa libertad para negociar total o parcialmente la inversión con inversionistas nacionales o extranjeros y de transferir o

ceder total o parcialmente a su favor la inversión negociada; si la inversión es transferida o cedida a favor de extranjeros, la correspondiente transferencia o cesión deberá ser registrada en el Banco Central del Ecuador o en el MICIP, según corresponda, y el cesionario o adquirente de ella se sustituirá como inversionista en la parte cedida o transferida. No obstante, en la negociación no podrán incluirse concesiones otorgadas por el Estado o por sus instituciones, las que sólo serán transferidas de conformidad con la ley o con el respectivo contrato; y,

- a) Montos debidos al exterior por el pago de bienes y servicios o por otra obligación contratada, incluyendo créditos asociados o contratos de financiamiento externo, o novación de los mismos, inclusive para el pago o prepago del principal y la cancelación de intereses, premios, honorarios, comisiones y otros montos debidos según dichos créditos asociados o créditos externos o la novación de los mismos.

El inversionista o la empresa receptora, según el caso, tendrán el derecho irrestricto de recibir en cualquier momento los pagos que le sean debidos, incluyendo los relativos a la inversión o los correspondientes a bienes o servicios provistos en el Ecuador.

El inversionista o la empresa receptora, tendrán el derecho de establecer, mantener, controlar y libremente usar cuentas con bancos y otras instituciones financieras dentro o fuera del Ecuador, en cualquier moneda y el derecho de libremente controlar y usar los fondos que dispongan en tales cuentas o de efectuar directamente pagos debidos por ellos fuera o dentro del Ecuador.

El inversionista y la empresa receptora tendrán el derecho de adquirir y vender divisas, así como convertirlas en otra moneda y disponer de las divisas extranjeras que adquieran o posean. Para estos efectos, el inversionista y la empresa receptora tendrán acceso al mercado libre de cambios; sin embargo, de suprimirse este mercado, el inversionista y la empresa receptora tendrán derecho a que las divisas requeridas para la ejecución del proyecto les sean vendidas o compradas en el mercado oficial o cualquiera que se instaure en sustitución del mercado libre, los que en ningún caso podrán ser discriminatorios contra el inversionista o la empresa receptora, en relación con los aplicados a otras transacciones que tengan lugar en el mercado intervenido.

Los derechos descritos, no afectarán las facultades de los acreedores del inversionista o de la empresa receptora, según el caso, para solicitar medidas cautelares contra el inversionista o su inversión o contra la empresa receptora, según el caso, a fin de asegurar el cumplimiento de los fallos dictados en procesos judiciales o arbitrales instaurados contra el inversionista o la empresa receptora, según el caso.

Art. 11.- EXPORTACION E IMPORTACION.- El inversionista y la empresa receptora tendrán el derecho de comercializar, dentro y fuera del Ecuador, los productos que el inversionista o la empresa receptora fabrique u obtenga en el país y los servicios que provea, en cuanto a destino, mercado o moneda de pago, pudiendo el inversionista o la empresa receptora desarrollar todas las actividades requeridas para la exportación de estos bienes o servicios.

De igual manera, el inversionista y la empresa receptora tendrán derecho a importar los bienes tangibles e intangibles o servicios que requieran para la ejecución del proyecto o sus ampliaciones o su operación, sin que, para tales efectos, se les impongan restricciones particulares diferentes a las que estuvieron vigentes a la fecha de inicio.

En ambos casos, éstos derechos incluyen, de ser el caso, el aprovechamiento de las ventajas derivadas de la aplicación del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, en los términos y condiciones señalados por la ley.

Art. 12.- ESTABILIDAD JURIDICA GENERAL.- Cuando la inversión es realizada a través de un contrato, autorización o permiso para la construcción o uso de una obra pública o para la prestación de un servicio público, las estipulaciones de los contratos ejecutados o las autorizaciones o permisos concedidos gozarán de estabilidad legal, las que no podrán ser modificadas por leyes u otras disposiciones, según lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución de la República el contrato de inversión incluirá el expreso compromiso del Estado y de sus instituciones de respetar la estabilidad a que se refiere este artículo.

Art. 13.- ESTABILIDAD TRIBUTARIA.- El goce de la estabilidad tributaria, señalada en el Título VII de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, se otorgará de manera automática a los inversionistas nacionales o extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 de la ley.

En los casos de modificación o reforma del régimen tributario vigente a la fecha de inicio, el inversionista podrá utilizar directamente la tarifa que le fuere aplicable. A falta de un Contrato de Inversión suscrito conforme a lo establecido en este reglamento, el inversionista, de manera previa a la declaración del impuesto a la renta, deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas y éste tendrá la obligación de otorgarle, una certificación sobre la tarifa del impuesto a la renta que le fuere aplicable de acuerdo a lo establecido en la ley, para cuyo efecto deberá acompañar a su solicitud los documentos probatorios del registro de la inversión, en los montos y términos establecidos en la ley. En caso de duda, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar a la Dirección de Promoción de Inversiones del MICIP una certificación estableciendo si el inversionista tiene derecho a acogerse al régimen de estabilidad tributaria. Dicha dirección deberá enviar esta información al Servicio de Rentas Internas la cual estará obligada en un plazo no mayor a quince días laborables, a dar respuesta a la consulta.

Las nuevas inversiones destinadas al desarrollo de nuevos proyectos o a la generación de producción gozarán de un período mínimo de estabilidad tributaria de 20 años. Por su parte las nuevas inversiones en proyectos existentes que no representen incremento de producción, tendrán un período mínimo de estabilidad de 10 años. A dichos períodos se debe sumar las ampliaciones establecidas por el COMEXI, en aplicación del artículo 26 de la ley, para los sectores que se haya determinado. La Dirección de Promoción de Inversiones del MICIP informará oportunamente al Servicio de Rentas Internas sobre las ampliaciones del plazo de estabilidad tributaria acordadas.

El COMEXI, para considerar la ampliación de los plazos de estabilidad tributaria, en función de los requerimientos y necesidades de sectores o subsectores de inversión determinados, lo hará basándose en las propuestas que le deberá plantear el MICIP. Similar procedimiento se seguirá para la modificación del monto mínimo para nuevas inversiones para beneficiarse de la estabilidad tributaria, establecido en el artículo 23 de la ley. Pero en este caso las propuestas y modificaciones solo se podrán realizar cada dos años, permitiendo de este modo que el MICIP evalúe en la práctica y de forma adecuada si el monto establecido en el artículo 23 de la ley ha respondido a los requerimientos de los inversionistas y al nivel del desarrollo del país.

En el caso de que un inversionista deseara renunciar al beneficio de la estabilidad tributaria, durante el período de su aplicación, podrá acogerse al régimen tributario existente en esa fecha mediante la declaración y pago del impuesto de conformidad con las normas vigentes, en cuyo caso no tendrá derecho a reclamo alguno por ese concepto. Tal declaración y pago no implicará la renuncia al beneficio de estabilidad tributaria para ejercicios futuros, salvo el caso de renuncia expresa. El inversionista podrá renunciar al beneficio de la estabilidad tributaria de manera expresa, mediante comunicación dirigida a la Dirección de Promoción e Inversiones del MICIP, la que informará de manera inmediata la renuncia al Servicio de Rentas Internas.

Art. 14.- NO DISCRIMINACION.- Las inversiones, los inversionistas y las empresas receptoras, gozarán de protección y seguridad plenas y, en ningún caso, se les concederán un trato menos favorable que el otorgado a inversionistas nacionales y sus inversiones. Esta equiparación incluye el libre acceso al sistema financiero nacional y al mercado de valores, así como el libre acceso a los mecanismos de promoción, asistencia técnica, cooperación y similares, todo ello en términos y condiciones no menos favorables que los reconocidos a los inversionistas nacionales.

No se menoscabará en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, explotación, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o enajenación de las inversiones o de los beneficios derivados de ellas.

Cuando la inversión, los inversionistas o la empresa receptora sufran pérdidas en el territorio ecuatoriano con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado nacional de excepción o emergencia, insurrección, disturbios entre la población u otros acontecimientos similares, el Estado les otorgará, con respecto a las medidas que adopte en lo referente a dichas pérdidas, un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades constituidas en el país.

Este tratamiento no discriminatorio no se extenderá, sin embargo, a los derechos especiales que el Ecuador haya concedido a inversionistas extranjeros, en virtud de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercado común, asistencia económica mutua o en virtud de convenios internacionales bilaterales o multilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones o para evitar la doble imposición internacional u otros acuerdos en materia de tributación. Esta disposición no impedirá que el inversionista o la empresa receptora, de ser el caso, gocen de estas protecciones especiales si, individualmente considerado,

se encuentran amparados por los correspondientes tratados o convenios.

El contrato de inversión podrá contemplar mecanismos específicos para la ágil y rápida implantación de los correctivos que sean necesarios para el caso de inversionistas que sean objeto de discriminación por parte del Estado o de sus instituciones.

Art. 15.- PROPIEDAD Y NO EXPROPIACION SIN INDEMNIZACION.- El inversionista y, la empresa receptora, tendrán derecho a que su inversión y cualquier proyecto relacionado, así como los derechos correspondientes, sean respetados y protegidos por el Estado ecuatoriano, sin otras limitaciones que las establecidas en las normas legales vigentes a la fecha de inicio.

Ni la inversión, ni el proyecto, ni las acciones o participaciones de la empresa receptora de propiedad del inversionista se expropiarán o nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que ello se efectúe con fines de interés público, de manera equitativa y mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y con plena observancia de los principios de justo trato y no discriminación a los que antes se hace referencia, así como de los principios generales vigentes en la legislación ecuatoriana y en convenios internacionales de los que el Ecuador sea parte. Se encuentra prohibida toda clase de confiscación.

Los actos del Estado, incluyendo los de las instituciones del Estado, no podrán ser considerados como situaciones de fuerza mayor que eximan al Estado o a las instituciones del Estado del cumplimiento de las obligaciones contraídas según el contrato de inversión.

Salvo que el contrato de inversión contemple un método de valoración diferente para determinar el monto de una adecuada y efectiva compensación que sea acordada entre el inversionista o la empresa receptora y el Estado ecuatoriano para casos de expropiación, dicha compensación equivaldrá al valor justo que, según principios de contabilidad internacionalmente aceptados, tenga en el mercado la inversión objeto de una expropiación, inmediatamente antes de que se tome la acción de expropiación o de que se conozca cualquier acción u omisión conducente a tal expropiación que afecte negativamente el valor de la inversión, si ello ocurre con anterioridad; y se la pagará sin dilación, incluyendo los intereses correspondientes calculados a una tasa de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación, en moneda convertible y libremente realizable y transferible al exterior.

TITULO V

DEL CONTRATO DE INVERSION

Art. 16.- OBJETO.- Un inversionista podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley, suscribir un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano que establezca las garantías y seguridades generales y especiales que ampararán su inversión, según lo previsto en la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones, en concordancia con la Constitución

de la República, especialmente con sus Arts. 249 y 271, a fin de asegurar que los convenios celebrados no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier índole que afecten sus cláusulas, así como la estabilidad del régimen impositivo aplicable a su inversión contemplada por el artículo 22 de la ley. En el contrato de inversión el Estado garantizará que ni el Estado ni las instituciones del Estado obstruirán, retardarán o perjudicarán en cualquier otra forma los derechos del inversionista o la empresa receptora según las garantías generales reconocidas por la Constitución, la ley y los convenios internacionales de los que Ecuador es parte, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Carta Magna.

Tendrán derecho a solicitar y suscribir el contrato de inversión:

- a) Todo inversionista, respecto a las garantías contempladas en el Título IV de este reglamento, salvo la garantía de estabilidad jurídica específica, regulada en el artículo 22, y salvo la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 23, de este mismo reglamento;
- b) Los inversionistas cuya inversión sea igual o superior a los montos señalados en el artículo 23 de la ley o los que el COMEXI determine, respecto a la garantía de estabilidad tributaria regulada en el artículo 23 de este reglamento, sin perjuicio de que el contrato de inversión suscrito por ellos se encuentre amparado por las garantías a que se refiere el literal a), precedente; y,
- c) Los inversionistas cuya inversión sea hecha en proyectos que impliquen o involucren inversiones a ser hechas por el inversionista y otros inversionistas que concurren con él, por un monto agregado estimado igual o superior a los veinte y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, en cuyo caso, a más de las garantías a que se refieren los literales a) y b) precedentes, tendrán derecho a que se les otorgue la garantía de estabilidad jurídica específica regulada en el artículo 22 de este reglamento. Igual derecho tendrán los inversionistas extranjeros que, aún cuando inviertan en proyectos que involucren inversiones estimadas menores al monto señalado, canalicen su inversión a la construcción o uso de obra pública o la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Constitución Política; así como aquellos que, aún invirtiendo sumas menores, canalicen la inversión a la ejecución de proyectos que, estando destinados a aumentar la oferta para consumo interno o incrementar las exportaciones del país, promuevan el desarrollo efectivo de zonas económicamente deprimidas, o que generen un alto nivel de ocupación laboral o desarrollen actividades de interés nacional. Para efecto del derecho a la garantía especial, será responsable el COMEXI de la calificación de los proyectos que podrían optar por estas garantías especiales, aun cuando no hubieren alcanzado el monto de inversión mencionado en este literal.

Art. 17.- SOLICITUD.- Para suscribir un contrato de inversión, el inversionista presentará una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, la que incluirá la siguiente información y documentación, en cuanto sea aplicable:

- 1.- Nombre, nacionalidad, domicilio y dirección del inversionista;
- 2.- Nombre del apoderado del inversionista en el Ecuador, de requerir la ley tal designación;
- 3.- Monto estimado y propósito de la inversión proyectada, especificándose las formas proyectadas de la inversión y el lapso dentro del cual se espera realizarla. Cualquier cambio respecto a estos estimados no afectará en forma alguna la protección que otorga el contrato de inversión con respecto a la inversión efectuada, ni podrá ser argumentado en cualquier manera para negar total o parcialmente esa protección, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley. Así mismo se deberá señalar la duración estimada de la inversión, la misma será calculada de acuerdo a las condiciones particulares del proyecto. En todos los casos el monto estimado deberá respetar los montos mínimos establecidos en la ley para poder gozar de las garantías que la misma prevé;
- 4.- Nombre y objeto social o actividad autorizada de la empresa receptora;
- 5.- Una breve descripción del proyecto; y,
- 6.- Cuando la inversión esté constituida por un contrato, autorización o licencia, a la solicitud respectiva se acompañará una descripción sumaria de los términos y condiciones del contrato, autorización o licencia.

Art. 18.- TRAMITE.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca preparará en un plazo de 15 días a partir de la promulgación del presente reglamento, un formato básico común del contrato de inversión, con sujeción a la ley y este reglamento, sin perjuicio de las particularidades que caractericen cada caso. El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca proveerá copia de este formato a cualquier persona que se encuentre interesada en realizar una inversión.

La persona interesada en realizar una inversión, deberá presentar la correspondiente solicitud en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, a la que se le dará trámite de manera automática.

Art. 19.- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN.- El contrato de inversión será suscrito por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, en representación del Estado ecuatoriano, y el inversionista que lo solicitó o su apoderado legalmente acreditado. Si la inversión se canaliza a través de una empresa receptora, ésta también firmará el contrato de inversión, simultáneamente con el solicitante o en otro momento.

El contrato de inversión, previo reconocimiento de firmas, será protocolizado en una Notaría dentro de los treinta días posteriores a su celebración, para cuyo efecto por su naturaleza se considerará este acto notarial como de cuantía indeterminada.

Cuando varios inversionistas participen en un mismo proyecto, él, todos o cada uno de ellos podrán nombrar un apoderado, a menos que designen para el efecto a la empresa receptora la que podrá actuar para representar las inversiones hechas o que realicen todos los inversionistas que participen en el proyecto y que soliciten estar cubiertos por un contrato de inversión. La protección y garantías derivadas del contrato

de inversión serán válidas y efectivas para cada uno de los inversionistas que lo hayan suscrito o se hayan adherido a él con posterioridad a la fecha de inicio, sin que sus derechos individuales puedan ser afectados por el hecho de que otros inversionistas no hayan firmado el correspondiente contrato de inversión o no se hayan adherido a él o que otros inversionistas o la empresa receptora no hayan dado total cumplimiento a las obligaciones asumidas en el respectivo contrato de inversión.

En estos casos, los inversionistas que participen en la empresa receptora para la ejecución del proyecto podrán suscribir un contrato de inversión que ampare individualmente su inversión o, a su opción, adherirse al contrato de inversión suscrito por la empresa receptora mediante declaración jurada hecha ante Notario Público, copia de la cual remitirán al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, con la respectiva solicitud en la que detallarán, a más de los datos previstos en el artículo 17 de este reglamento, la Notaría y la fecha de protocolización del contrato de inversión al que se han adherido. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca deberá expresar por escrito su conformidad con esta adhesión dentro de los quince días laborables inmediatos siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. El inversionista que se haya adherido a un contrato de inversión protocolizará su declaración jurada y la aprobación dada por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, y se tomará nota al margen de la protocolización en la que conste el respectivo contrato de inversión. Esta protocolización también es por su naturaleza de cuantía indeterminada.

Si la inversión está constituida por un contrato, autorización o licencia para la construcción o uso de obra pública o la prestación de servicios públicos, el contrato de inversión será suscrito simultáneamente con el otorgamiento del contrato, autorización o licencia cuya estabilidad garantiza, o con posterioridad a dicho otorgamiento, a criterio del inversionista interesado. En este último caso, la fecha de celebración del contrato o de otorgamiento de la autorización o permiso, se considerará como fecha de inicio, para todos los efectos que este reglamento prevé.

El MICIP deberá, en cualquier tiempo, verificar el cumplimiento de los términos acordados en el contrato de inversión y de los compromisos específicos que el inversionista haya adquirido mediante la suscripción de dicho contrato. Para estos efectos el inversionista deberá entregar al MICIP, de conformidad con las leyes aplicables, la información necesaria para dicha verificación, que le sea requerida.

Art. 20.- REALIZACIÓN EFECTIVA DE LA INVERSIÓN.- Las inversiones descritas en este reglamento, se considerarán realizadas cuando hayan sido desembolsadas, contratadas o invertidas, según sea el caso, para la ejecución del proyecto. Para el caso del aporte de bienes físicos o tangibles, las inversiones se entenderán efectuadas cuando los bienes aportados hayan ingresado, adquiridos o construidos dentro del país.

En el contrato de inversión se precisará el plazo en que el inversionista prevé se realizará efectivamente la inversión proyectada, así como el monto previsto para ella. Cualquier variación de estos estimados no afectará en forma alguna la protección que el contrato de inversión brinda a la inversión efectivamente realizada y garantizada por él.

Las inversiones efectuadas antes de que se firme el respectivo contrato de inversión y luego de su suscripción estarán amparadas por el contrato de inversión, en los términos, condiciones y limitaciones que en él se estipule, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

Art. 21.- MONEDA.- Si la inversión de capital se efectúa o expresa en divisas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos de las garantías otorgadas por el respectivo contrato de inversión, la inversión efectuada se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha divisa, publicada en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las once de la mañana, hora de Londres, en la fecha en que se efectúe la inversión. Si las tasas de cambio de divisas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará cualquier otro servicio independiente de cotización internacional determinado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, en coordinación con el Banco Central del Ecuador.

Art. 22.- ESTABILIDAD JURIDICA ESPECIFICA.- Toda inversión gozará de la estabilidad jurídica descrita en el artículo 12 del presente reglamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 249 y 271 de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, mediante un contrato de inversión, una inversión puede ser sujeta de una garantía específica de estabilidad jurídica en los casos previstos en el literal c) del artículo 16 del presente reglamento.

Para este propósito, al contrato de inversión se agregará el detalle del debido marco legal y reglamentario considerado para realizar la inversión y obtener su protección por parte del contrato de inversión, entre otras normas vigentes a la fecha de inicio.

Los términos y condiciones del contrato de inversión sólo podrán ser modificados en cualquier forma mediante mutuo acuerdo escrito de las partes que evidencien tales modificaciones. En consecuencia, el inversionista y la empresa receptora gozarán de estabilidad legal de las estipulaciones acordadas en el contrato de inversión y del debido marco constitucional y legal aplicable a la inversión, vigente a la fecha de inicio.

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en la Constitución y lo que determine el contrato de inversión, el inversionista y la empresa receptora no serán afectados por cambios relevantes en leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, regulaciones, resoluciones o autorizaciones, incluyendo interpretaciones legislativa, judicial, administrativa o cualquier otra interpretación dada a dichas normas, y políticas o prácticas adoptadas para su aplicación, que afectare de manera real y significativa los derechos del inversionista y de la empresa receptora bajo el marco jurídico vigente a la fecha de inicio.

Los inversionistas y la empresa receptora tendrán derecho a que la estabilidad jurídica a que se refieren las disposiciones precedentes se mantenga vigente por el mismo lapso que, para el correspondiente inversionista o la empresa receptora, rija la estabilidad tributaria contemplada en el artículo 24 de la ley y sus eventuales ampliaciones en base de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificadas y reconocidas por quien

representa al Estado en el proyecto que interrumpan la operación del proyecto o la generación de ingresos provenientes del mismo, como se prevé en el artículo 23 de este reglamento. En caso de que el inversionista o la empresa receptora hubieren renunciado a la estabilidad tributaria, el plazo de estabilidad jurídica y sus eventuales ampliaciones permanecerán vigentes.

Los inversionistas o la empresa receptora podrán individual e indistintamente renunciar a la estabilidad jurídica a que se refiere el presente artículo, renuncia en la que se expresará el ámbito a que ésta se refiere y respecto al cual se integrará al régimen legal vigente al momento de su renuncia y los cambios que se le introduzca en el futuro.

La renuncia a la estabilidad jurídica hecha por un inversionista sólo podrá ser efectuada cuando no afecte a la empresa receptora ni a otros inversionistas en la misma, excepto cuando ésta o aquellos también expresaren individualmente su renuncia a dicha estabilidad.

La renuncia total o parcial del inversionista o de la empresa receptora a la estabilidad jurídica, a que se refieren los incisos precedentes no implicará la renuncia a la estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, ni viceversa.

Art. 23.- ESTIPULACION EXPRESA DE LA ESTABILIDAD TRIBUTARIA EN EL CONTRATO DE INVERSION.- Los inversionistas cuyas inversiones, individualmente consideradas, sean iguales o superiores al monto mínimo señalado en el artículo 23 de la Ley o que el COMEXI señale conforme al artículo 26, tendrán derecho a estipular expresamente en el contrato de inversión la estabilidad tributaria establecida en ley.

Por el mismo período de estabilidad tributaria a que se hace referencia en el inciso precedente se mantendrán invariables para el inversionista, la empresa receptora, y la inversión, las normas legales y reglamentarias, y resoluciones generales del Servicio de Rentas Internas, relativas a la determinación de la renta imponible de los inversionistas, la empresa receptora o la inversión, según el caso, vigentes a la fecha de inicio, incluyendo las relacionadas con ingresos gravables, gastos deducibles, depreciación de activos, amortización de pérdidas, amortización de gastos de organización y puesta en marcha del proyecto, entre otras.

Si por causas fuera del razonable control del inversionista o de la empresa receptora tales como actos de autoridad, tumultos, motines, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas u otras causas de fuerza mayor o caso fortuito debida y oportunamente acreditadas ante el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, se interrumpiese la operación del proyecto o la generación de ingresos provenientes del mismo por un período sustancialmente continuo de más de tres meses, el inversionista podrá solicitar al indicado Ministro la ampliación del plazo de estabilidad tributaria por el mismo período que la fuerza mayor o el caso fortuito suspendieron la operación del proyecto o la generación de ingresos provenientes del mismo, ampliación que no podrá ser negada si el inversionista o la empresa receptora probasen los hechos de fuerza mayor o caso fortuito alegados. Cualquier discrepancia a este respecto podrá ser sometida a arbitraje por el inversionista o la empresa receptora, con sujeción al artículo 29 de este reglamento.

Los inversionistas o la empresa receptora, según el caso, podrán individual e indistintamente renunciar a la estabilidad tributaria incluida en el contrato de inversión conforme a lo establecido en el artículo 13 de este reglamento. La renuncia a la estabilidad tributaria hecha por un inversionista no afectará a la empresa receptora ni a otros inversionistas en la misma, excepto cuando la empresa receptora o los otros inversionistas también expresaren individualmente su renuncia a dicha estabilidad. La renuncia de la empresa receptora a la estabilidad tributaria afectará a los inversionistas cuyas inversiones haya recibido la empresa receptora, excepto aquellos inversionistas que manifestaren de manera expresa su oposición a la renuncia y se sometan para todos los efectos a la estabilidad tributaria por ellos acordada.

Art. 24.- RECURSOS.- En cada contrato de inversión se estipulará que, en el caso de incumplimiento del estado a las obligaciones que asume en virtud del mismo, el inversionista y la empresa receptora tendrán, sin perjuicio de otras opciones, todos los recursos y acciones aplicables según el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, incluyendo el derecho de exigir la observancia de sus derechos contractuales, constitucionales y adquiridos en virtud de convenios internacionales, según lo estipulado en el contrato de inversión y en los artículos 18, 249 y 271 de la Constitución, entre otras normas legales pertinentes; así como el derecho a ser monetariamente indemnizado por los perjuicios y daños sufridos por el inversionista o la empresa receptora, incluyendo lucro cesante. Las controversias que se presenten entre el Estado, o entidades del sector público y el inversionista y, si fuere del caso, la empresa receptora, serán resueltas de acuerdo con los procedimientos contemplados en el artículo 29 de este reglamento y las correspondientes estipulaciones del contrato de inversión. Los perjuicios causados que se lleguen a determinar, luego de un debido proceso y resolución en firme, serán en todo caso, pagados sin retardos, en moneda libremente convertible, totalmente realizable y libremente transferible al exterior.

Art. 25.- CESION.- En el caso de que el inversionista ceda o transfiera la totalidad o parte de la inversión, el inversionista podrá ceder o transferir libremente los derechos que, según el contrato de inversión, haya adquirido respecto a la parte transferida de la inversión, siempre que el o los cesionarios se comprometan a asumir y cumplir, en la parte de que les corresponda, todos los deberes y responsabilidades del inversionista cedente, según el contrato de inversión, con respecto a la inversión o la parte de ella objeto de la cesión. Para que estas cesiones sean efectivas se requerirá cumplir con los procedimientos que este reglamento prevé para la adhesión de nuevos inversionistas a un contrato de inversión. Se exceptúan de estas formalidades las transferencias resultantes de fusiones, absorciones, escisiones, liquidaciones o sucesiones por causa de muerte, casos en los cuales sólo bastará registrar en el MICIP el título que dio origen a la transferencia de la inversión.

Si la empresa receptora cede o transfiere total o parcialmente el negocio que constituye el proyecto, esta cesión podrá incluir los derechos que la empresa receptora haya adquirido en virtud del contrato de inversión suscrito en relación a la porción transferida del proyecto. Esta cesión también deberá

cumplir con los procedimientos a que se refiere este reglamento para la adhesión de nuevos inversionistas a un contrato de inversión, salvo que sea resultante de absorción, fusión, escisión o liquidación de la empresa receptora, casos en los que para que se opere la cesión a la compañía absorbente o la resultante de la fusión o escisión sólo será necesario notificar al MICIP con la resolución en virtud de la cual la Superintendencia de Compañías o de Bancos, según el caso, apruebe el respectivo acto societario.

Los inversionistas podrán ceder libremente a instituciones financieras u otros acreedores, o a la persona que designaren en calidad de agente o fideicomisario, los derechos que hayan adquirido según el contrato de inversión, como obligación accesoria o garantía. La empresa receptora podrá ceder libremente a sus acreedores, o a los aseguradores o garantes de los acreedores, o a la institución financiera que designaren en calidad de agente o fideicomisario de cualquiera de ellos, los derechos que haya adquirido según el contrato de inversión, como obligación accesoria o garantía que asegure el financiamiento de la empresa receptora. Cualquiera de estas transferencias tendrán efecto luego de que el cedente o el cesionario notifiquen con tal cesión al MICIP.

Sin embargo de lo estipulado en los párrafos precedentes, para que pueda realizarse y registrarse en el MICIP la cesión o transferencia de la inversión destinada a un proyecto que implique una concesión o contratación con el Estado, tales como ejecución o uso de obra pública, prestación de servicios públicos, exploración o explotación de recursos naturales; será necesario previamente contar con la autorización del Estado, otorgada a través de la institución u organismo por intermedio del cual se otorgó la concesión o se celebró el contrato, de conformidad con la ley o con el respectivo contrato.

TITULO VI

DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 26.- OBLIGACIONES AMBIENTALES.- El inversionista y la empresa receptora deberán observar y cumplir con las leyes ecuatorianas, teniendo individualmente y en cuanto les corresponda la obligación de conservar, preservar y restituir completamente los daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales según las leyes ecuatorianas y las normas internacionales aplicables. Ni el inversionista ni la empresa receptora serán responsables de condiciones ambientales existentes con anterioridad a la fecha de inicio, salvo expreso convenio.

Art. 27.- AUTORIDADES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO.- El control de los temas ambientales será ejercido por las competentes autoridades según la ley de la materia y con sujeción a los procedimientos aplicables según la misma ley y sus reglamentos.

TITULO VII

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y CONVENIOS DE PROTECCION A LAS INVERSIONES

Art. 28.- LEY APLICABLE.- El contrato de inversión estará sujeto a la normativa legal ecuatoriana vigentes a la fecha de inicio.

Art. 29.- ARBITRAJE.- Cuando surja una diferencia relativa a la inversión o a la ejecución del contrato de inversión, el inversionista y, si fuere el caso, la empresa receptora, con el concurso del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, procurarán resolverla mediante consultas y negociaciones con las entidades directa o indirectamente relacionadas con el conflicto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, en el contrato de inversión estipulará que las controversias que no hayan podido ser amigablemente resueltas podrán someterse a la decisión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito por la República del Ecuador, como Estado Miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, publicado en el Registro Oficial No. 386 el 3 de marzo de 1986. En el contrato de inversión se establecerá también que el arbitraje tendrá lugar en un Estado que sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 29 de diciembre de 1961, el que será precisado en el correspondiente contrato de inversión.

Alternativamente, de común acuerdo entre las partes, podrá someterse la solución de dichas controversias a la decisión de tribunales arbitrales constituidos en virtud de otros tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, de los cuales el Ecuador sea parte, o en tribunales de Arbitraje constituidos y registrados en el país.

En todo procedimiento relativo a una diferencia en materia de inversión, no podrá argumentarse como defensa, reconvencción, derecho de contra reclamación, el hecho de que el inversionista o la empresa receptora ha recibido o recibirá, según los términos de un contrato de seguro o de garantía alguna indemnización u otra compensación por los daños reclamados o por parte de ellos.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los laudos dictados dentro de procedimientos de arbitraje internacional tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento arbitral nacional y, en consecuencia, tendrán el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, aunque hayan sido dictados contra el Estado o cualquier institución del Estado, según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado. El contrato de inversión incluirá el expreso reconocimiento de los indicados derechos del inversionista y de la empresa receptora, al amparo de las disposiciones del artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado.

TITULO VIII

DE LA INVERSION CON CARACTER DE NACIONAL Y DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Art. 30.- INVERSION CON EL CARACTER DE NACIONAL.- Para la aplicación del artículo 19 de la ley, en lo referente a la declaración de inversión con el carácter

de nacional, que puede efectuar una persona extranjera, residente en el Ecuador en forma legal, dicha declaración debe hacerse en el formato que será proporcionado por el MICIP, al que se debe acompañar copia de los documentos correspondientes que acrediten la residencia legal en el país del interesado. Este documento, con la debida acreditación o aceptación de la declaración de inversión nacional, será devuelto por el MICIP en un plazo no mayor a los tres días laborables contados desde la fecha de entrega del documento y de las certificaciones de residencia al MICIP.

Art. 31.- Para la aplicación del artículo 34 de la ley, referido a los contratos de licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y nombres y lemas comerciales y en general los contratos por transferencia de tecnología, se entenderá que los mismos están relacionados a la transferencia o importación de tecnología por parte del Ecuador de una persona natural o jurídica de un tercer país.

Art. 32.- Los contratos de transferencia de tecnología se deberán registrar en el MICIP y deberán contener la siguiente información mínima:

- Identificación de las partes, estableciendo su nacionalidad y domicilio.
- Identificación de la modalidad que reviste la transferencia de tecnología que se importa.
- Valor contractual de cada uno de los elementos de la transferencia de tecnología.
- Determinación del plazo de vigencia del contrato.

Art. 33.- Quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía jurídica que se opusieren al presente decreto, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 243-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ANGEL CARTUCHE CARTUCHE CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACION Y OTROS, POR RECURSO DE CASACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de septiembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: (130-99).- Nieves Luzmila Morocho Morocho, en su calidad de Directora Provincial de Educación Intelectual Bilingüe del Azuay interpone recurso de casación (fs. 87, 90) contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1999, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (fs. 83, 86), la cual acepta parcialmente la demanda propuesta por Angel Vicente Cartuche Cartuche. Concedido el recurso de casación y habiéndose elevado la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 de la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- La recurrente funda en recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia impugnada existe indebida aplicación del artículo 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en relación además con el artículo 152 del reglamento de dicha ley; falta de aplicación del numeral 4° del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil; y, errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- La recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada existe errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que se ha superado en demasía el término de tres meses para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa, operándose, según la recurrente la caducidad.- Al respecto hay que indicar lo siguiente: el libelo de demanda es uno solo, razón por la que, se debe considerar que el actor en uno de los pasajes de su demanda se refiere textualmente: "Al impugnar el ya referido Acuerdo Ministerial No. 0486 del 9 de septiembre de 1998; así como el Acuerdo Ministerial No. 085 del 30 de abril de 1997, del señor Ministro de Educación y Cultura; procede tramitarse este recurso de plena jurisdicción...". Por lo tanto, entre el 9 de septiembre de 1998 fecha de expedición del Acuerdo Ministerial No. 0486 que se impugna, y de la presentación de la demanda que es el 30 noviembre de 1998, no ha operado la caducidad a la que se refiere la recurrente. CUARTO.- Vicente Cartuche en su demanda impugna el Acuerdo Ministerial No. 085 del 30 de abril de 1997. Mediante el cual el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe concede al actor comisión de servicios, con sueldo, a partir del 1 de mayo de 1997 hasta el 1 de mayo de 1999, para que preste contingente profesional en calidad de profesor en el Colegio Técnico Humanístico Intercultural Bilingüe, SHIÑA, perteneciente a la comunidad Rañas, cantón Nabón, provincia del Azuay. En el acuerdo en referencia se dispone que una vez concluida la comisión de servicios, los funcionarios mencionados, entre los que se encuentra el actor, se reintegren al desempeño de sus funciones en calidad de técnicos docentes de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Azuay. QUINTO.- Mediante Acuerdo Ministerial No. 589 del 4 de febrero de 1998, el Lcdo. Mauro Ordóñez Bravo, en su calidad de Subsecretario de Educación, resuelve dejar sin efecto las comisiones de servicios otorgadas a favor de varios funcionarios del Ministerio de Educación, entre los que constan el actor Vicente Cartuche, aduciendo que las comisiones de servicios dispuestas mediante Acuerdo Ministerial No. 085 de 30 de abril de 1997, constituyen actos administrativos no apegados a la ley, posteriormente el Ab. Vladimiro Alvarez Grau, en su calidad de Ministro de Educación y Cultura, deja sin efecto el Acuerdo Ministerial

No. 589 de 2 de febrero de 1998 y declara vigente el Acuerdo Ministerial No. 085 de 30 de abril de 1997. SEXTO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, mediante fallo dictado el 23 de abril de 1999, acepta parcialmente la demanda y dispone que las remuneraciones no percibidas por el actor desde diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, sean canceladas en el término de quince días, por cuya razón la recurrente presenta su recurso de casación aduciendo que ha existido indebida aplicación del Art. 152 del Reglamento de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en relación con el Art. 28 de la ley de la materia. SEPTIMO.- El Art. 28 de la ley antes referida, manifiesta de manera expresa lo siguiente: "Prohíbese los pases administrativos en todos los niveles del sistema educativo cuando un docente sea requerido para cumplir otros servicios deberá ser declarado en comisión de servicios.", criterio éste que es ratificado por el Art. 152 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Y esto fue lo que hizo en su momento el Director Nacional Intercultural Bilingüe, quien frente a la necesidad de dotar al Colegio Humanístico Intercultural Bilingüe, SHIÑA, declaró en comisión de servicios al actor y a otro grupo de profesionales de la educación, en uso de las facultades constantes en la Ley 150, publicada en el Registro Oficial 918 del 20 de abril de 1992 y del Acuerdo Ministerial No. 049 del 16 de mayo de 1995. La afirmación hecha por el actor en cuanto de que la comisión de servicios debe ser concedida únicamente cuando se cuente con la voluntad del funcionario del Ministerio de Educación, como lo indica la sentencia del Tribunal "a quo" es un criterio equivocado, porque este requisito no consta ni en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio ni en su reglamento. Por otro lado se observa que la afirmación del Lcdo. Mauro Ordóñez Bravo, hechas en el Acuerdo Ministerial No. 589 del 4 de febrero de 1998, al decir que la comisión de servicios concedidos por el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, constituye "actos administrativos no apegados a la Ley", cuando justamente es todo lo contrario. Esta actitud del Lcdo. Mauro Ordóñez deja entrever que actuó por desconocimiento o ignorancia de la ley, lo que no excusa a persona alguna conforme lo establece el Art. 13 del Código Civil, o por un afán de beneficiar al actor Vicente Cartuche y de perjudicar al Ministerio de Educación. OCTAVO.- El Tribunal inferior, en la consideración octava del fallo expedido el 23 de abril de 1999; manifiesta que el accionante tiene derecho a que se cancele sus haberes o remuneraciones no percibidas desde el mes de abril de 1997, hasta diciembre de 1998, por cuanto ese es el criterio emitido por la Contraloría General del Estado, criterio que esta Sala no la acoge por ser una simple opinión que no está respaldada en norma legal alguna.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia del inferior y se desecha la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para iniciar las acciones que se considere asistido en contra del licenciado Mauro Ordóñez Bravo, conforme se anota en el considerado séptimo de este fallo y así como del Ministerio de Educación para iniciar las acciones administrativas por desacato por parte del actor a una disposición legítima constante en el Acuerdo Ministerial No. 085 de 30 de abril de 1997. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 244-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE MANOLO XAVIER VASCONEZ MARTINEZ CONTRA EL MINISTERIO FISCAL GENERAL DEL ESTADO, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de septiembre del 2000; las 10h15.

VISTOS: (255-99): La doctora Mariana Yépez Andrade de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, interpone recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito (fs. 55 a 55 vta.), fallo en el cual acepta la demanda planteada por el abogado Manolo Vásquez Martínez y dispone se reintegre al cargo que desempeñaba en el juicio propuesto por el recurrente contra el Ministro Fiscal General y Procurador General del Estado. En el escrito de interposición del recurso de casación (fs. 59 a 63), la señora Ministra Fiscal del Estado, cita las normas de derecho que estima han sido infringidas: artículos 8 literal f) y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y, 3, 24, 30, 32 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, funda su recurso en las causales primera, segunda y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por la falta de aplicación del Art. 8 literal f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y errónea interpretación del Art. 20 ibídem; falta de aplicación de las normas procesales Arts. 30 y 32 de la Ley Contencioso Administrativa y omisión al resolver todos los puntos materia del litigio. Concluida la sustanciación del recuso, al estado de que se dicte sentencia, la Sala considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para ser admitido a trámite, sin que se haya alterado esta situación por causa superviniente. SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso, la señora Ministra Fiscal manifiesta que la sentencia del Tribunal "a quo" no aplica lo dispuesto en el Art. 8, literal f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente desde el 19 de marzo de 1997, puesto que esta norma exige que los nombramientos de los agentes fiscales, deben ser realizados mediante concurso de merecimientos y oposición, lo que no se ha cumplido en el presente caso. Por esta razón dice que el Tribunal inferior ha interpretado erróneamente el Art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, toda vez que la separación del actor de sus funciones de Agente Fiscal no es nula, porque para ello era necesario que el nombramiento sea válido. En el presente caso, indica la recurrente que el actor fue nombrado sin concurso, violentando la ley agrega que al no tener el nombramiento el sustento jurídico, el acto de remoción no es nulo y tampoco precisaba de expediente

administrativo que el Tribunal "a quo" exige.- Al respecto, hay que formular las siguientes observaciones: a) Si en la designación del actor como Agente Fiscal Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, no se cumplió con el requisito previsto en el literal f) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este hecho no puede ser imputado al actor sino al funcionario que debiendo cumplir con dicha norma omitió hacerle, puesto que dicha norma establece que son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General; por lo tanto si existiere alguna responsabilidad imputable a algún funcionario, sería al Ministerio Fiscal General que fue quien incumplió la ley; sin perjuicio desde luego, de la acción de lesividad que podría intentar el Ministerio Público. b) El razonamiento que se formula de que el actor fue nombrado sin concurso, por lo tanto el acto de remoción no es nulo y que tampoco precisaba de expediente administrativo que el Tribunal inferior precisa puntualizar que no es el Tribunal el que exige, sino la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme ordena el Art. 34 de dicho cuerpo legal. TERCERO.- Igualmente, la señora Ministra Fiscal General establece que la sentencia del inferior omite normas procesales y que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo que se refiere a la designación del demandado, a este respecto, se debe observar que en el libelo de demanda, al actor manifiesta que interpone "el siguiente recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 063-DRH de 14 de julio de 1997, expedido por el señor doctor Roberto Gómez Mera, Ministro Fiscal General del Estado", señalándose el lugar donde debe ser citado; en consecuencia en opinión de esta Sala, no se ha omitido la designación del demandado y el lugar donde debe ser citado, conforme lo establecen los artículos 30 y 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregándose que en el caso corresponde aplicar, además, el principio consagrado en el Art. 192 de la Constitución que establece que "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".- CUARTO.- Lo analizado lleva a la conclusión de que en verdad, las causales y fundamentos aducidos en el recurso presentado por la señora Ministra Fiscal General del Estado, no tienen sustento legal, por lo mismo no ha lugar a que se aplique el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para declarar la nulidad del procedimiento administrativo; debiendo destacarse que el procedimiento administrativo tiene características específicas que no se registra en el ámbito jurisdiccional y que deben ser apreciadas en cada uno de sus ámbitos por los respectivos titulares y dentro de sus competencias. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando en firme la sentencia impugnada. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 245-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE SERVIDO TULIO MORENO ALDAZ CONTRA EL DIRECTORIO DEL ECORAE Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de septiembre del 2000; a las 10h30.

VISTOS: (97/99): Comparece el licenciado Servio Tulio Moreno Aldaz y propone recurso de casación (fs. 63) de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 14 de abril de 1999 (fs. 60), la que rechaza su demanda, dentro del juicio que el compareciente sigue en contra del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE).- Concedido el recurso de casación y elevada la causa a esta Sala, para resolverlo lo pertinente se considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme lo ordena el Art. 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- El recurrente al proponer su recurso, impugna la sentencia que le perjudica y señala que se han infringido los artículos 60 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas de derecho. TERCERO.- La causa se inicia con la impugnación de la resolución adoptada por el Directorio del ECORAE, el cual resolvió remover al actor de las funciones de Secretario Ejecutivo de la indicada institución del Estado. Esta acción el actor la dirige contra el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE), representado por su Presidenta la Ministra del Medio Ambiente. Pide también que se cite al Procurador General del Estado. CUARTO.- Entre las excepciones propuestas por la Ministra de Medio Ambiente, consta la falta de legítimo contradictor o ilegitimidad de personería de la parte demandada, indicando que dicha Secretaría de Estado no es la representante legal del ECORAE, sino el Secretario Ejecutivo del mismo instituto.- Efectivamente el inciso segundo del Art. 11 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, expedido mediante Ley 10, publicada en el Registro Oficial 30 de 21 de septiembre de 1992, establece que el Secretario Ejecutivo será el representante legal del instituto; norma ésta que es concordante con lo dispuesto en el Art. 23 del reglamento a dicha ley, publicado en el Registro Oficial 121 de 3 de febrero de 1993. QUINTO.- Del análisis de la ley antes referida, se pone de manifiesto que la demandada la Ministra de Medio Ambiente, no tenía la calidad que le atribuye el actor al presentar su demanda contra dicha Secretaría del Estado y que por lo tanto, se ha justificado la excepción propuesta por la demandada en cuanto dice relación con la falta de legítimo contradictor o ilegitimidad de personería. SEXTO.- Entre las

solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, está la relativa a la legitimidad de personería, que comprende la activa y la pasiva, y su omisión genera la nulidad procesal, que debe ser declarada por el Juez aún de oficio, siempre que pueda influir en la decisión de la causa conforme lo preceptuado en el Art. 358 del citado Código Procesal.- Mas aún cuanto en el presente caso, el actor, a fojas 58 del proceso, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado.- Con estos antecedentes, es indudable que al no haberse demandado al representante legal del ECORAE, se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento, hecho que no fue declarado por el fallo de mayoría de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y que por lo tanto dejó de aplicarse el Art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y aceptándose la excepción de falta de legítimo contradictor, se declara la nulidad del procedimiento. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ordena que se reponga el proceso al estado en que sea citado el Secretario Ejecutivo del ECORAE, cuyo domicilio consta referido en el escrito de fs. 58 de los autos.- Con costas a cargo del actor. No se fija honorarios de los abogados de las instituciones demandadas, porque éstos reciben remuneraciones del Estado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala. Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 249-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE CLEMENTE EFRAIN GRANIZO BAHAMONDE CONTRA EL MUNICIPIO DEL CANTON COLTA, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de septiembre del 2000; las 9h00.

VISTOS: (101-99): El Dr. Antonio Padilla Fierro en calidad de Director de Patrocinio del Estado, encargado y delegado del Procurador General del Estado interpone recurso de casación (fs. 143 a 149) contra la sentencia dictada el 2 de marzo del 2000, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito (fs. 135 a 136 vta.),

sentencia que acepta la demanda propuesta por Clemente Efraín Granizo Bahamonde en contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Colta. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida se incurrió en errónea interpretación del artículo 90, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, errónea interpretación del artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal; y errónea interpretación de la resolución obligatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992. Habiéndose establecido la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y agotado el trámite previsto en la ley, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que puedan existir en la decisión impugnada, de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y, en consecuencia le corresponde desechar la pretensión. SEGUNDO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones al administrado y declarar vacante el cargo que desempeñaba, como el presente caso, no solo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Director Financiero de la Municipalidad de Colta, en consecuencia, es necesario referirse a la normatividad especial de la que goza el actor y que está contemplada en la Ley de Régimen Municipal; y es así como en el Art. 72, numeral 24, establece que es deber y atribución del Alcalde: someter al Concejo ternas para que éste efectúa los nombramientos de los jefes de las direcciones señaladas por esta ley, así como del tesorero y gerentes de empresas...”, esta disposición guarda relación con lo dispuesto en el Art. 192, reformado, de la misma ley, que establece que “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para periodo de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos. El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del periodo, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión” (Lo subrayado es nuestro).- De manera complementaria se debe indicar que de conformidad con el inciso tercero del Art. 462 de la ley ibídem, la Dirección Financiera estará a cargo del Jefe que será designado por el Concejo de la terna que le presente el Alcalde. Consecuentemente, en el presente caso por ser la Ley de Régimen Municipal, Ley Especial, no se aplica lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 136 del reglamento a esta ley, que hablan de que los funcionarios que realicen labores de dirección serán de libre remoción, conforme además se refieren en este mismo sentido, la Procuraduría General del Estado y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, en oficio 12060 del 23 de junio de 1998 y 297-DAJJ-98 del 14 de octubre de 1998, respectivamente (fojas 24-28).- En el caso “sub-júdice”, se debió demostrar que el actor actuó en contra de lo que disponen los cuerpos legales referidos en el oficio con el que se le remueve al actor de sus funciones (fojas 1). Antes bien en el proceso consta a fojas 89, la información que desde el 23 de noviembre de 1997 hasta el

15 de marzo de 1999, no se ha instaurado sumario administrativo alguno para el esclarecimiento de las presuntas faltas cometidas por el actor Efraín Granizo Bahamonde. TERCERO.- En la sentencia recurrida se observa que el Tribunal inferior realiza un debido análisis de las circunstancias que sirvieron como base legal para la remoción del actor de la presente causa, las cuales conducen a la conclusión inequívoca de que mediante éstas no se demuestra plenamente los motivos de destitución alegados por la parte demandada para aplicar la indicada sanción en contra del actor, criterio que no puede ser objeto de contraposición de la Sala Casacional. En tanto que del análisis efectuado en el resolución impugnada, se aprecia que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, no ha violentado los preceptos legales que se enuncian en el escrito de interposición del recurso de casación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el Dr. Antonio Padilla Fierro, Director de Patrocinio del Estado, encargado, delegado del Procurador General del Estado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 250-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ADA DUQUE REBOLLEDO CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 08h00.

VISTOS: (213-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilán Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Ada Duque Rebolledo en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización de Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el

recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria de la Ley de Modernización (Ley 77), pues esta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Pero es más, es notorio que se ha propuesto el recurso con el único propósito de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, por lo que, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, debe la Sala sancionar a quien lo interpuso. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Se sanciona con una multa equivalente a un salario mínimo vital al Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, Abg. Santiago Enrique Gaviláñez Ycaza, multa que será descontada de sus haberes

de continuar desempeñando tal procuración, y que de lo contrario se hará efectiva a través del Servicio de Rentas Internas, debiendo depositarse el valor de la misma en la caja judicial; a efecto de lo cual se notificará con esta sentencia tanto al Pagador del Banco Central del Ecuador como a la Directora del Servicio de Rentas Internas. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Ycaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 251-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ANGEL OSWALDO ALVAREZ MOREIRA CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 08h15.

VISTOS: (239-99): El Abg. Santiago Enrique Gaviláñez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Angel Oswaldo Alvarez Moreira en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de

fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y, solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues esta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 08h30.

VISTOS: (240-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Walter Oswaldo Gallo Mantuano en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos; pues según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reintegro a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reintegro al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reintegrarse al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues esta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art.

No. 252-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE WALTER OSWALDO GALLO MANTUANO CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 253-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE JORGE PATRICIO MANZANO SACOTO CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 08h45.

VISTOS: (241-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Jorge Manzano Sacoto en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de

Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reintegro a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reintegro al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reintegrarse al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se violó el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77); pues esta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 254-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE JANETH MARICELA ANDRADE GARCIA CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 09h00.

VISTOS: (238-99): El Abg. Santiago Enrique Gaviláñez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Yaneth Maricela Andrade García en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir la actora. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos; pues según sostiene; en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba la actora. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más,

conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo; el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y, solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformativa a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 255-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE WALTER RAUL SANTANA BARCIA Y OTRA CONTRA

EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 09h15.

VISTOS: (236-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Walter Raúl Santana Barcia en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado, 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues esta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto

administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 256-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ADRIANA DEL ROCIO FALCONEZ JIRONZA CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 09h30.

VISTOS: (237-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Adriana Falcones Jironza en contra del antes señalado banco, sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir la actora. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han

configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reintegro a la función que desempeñaba la actora. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reintegro al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reintegrarse al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez

Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 257-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ERNESTO HANZE MORENO CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 09h45.

VISTOS: (242-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Ernesto Elías Hanze Moreno en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues, según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reintegro a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reintegro al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reintegrarse al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración: obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso

administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues esta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 258-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE JORGE IGNACIO SALTOS HOLGUIN CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, POR RECURSO DE HECHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 10h00.

VISTOS: (243-99): El Abg. Santiago Enrique Gavilánez Ycaza, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el

Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Jorge Ignacio Saltos Holguín en contra del antes señalado banco; sentencia en la cual se admite parcialmente la demanda y se ordena la reliquidación de los valores que debía recibir el actor. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 3, 5, 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 2386 del Código Civil y 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Aceptado el recurso de hecho, la Sala calificó el recurso de casación, oportunidad en la cual estableció su competencia para conocer y resolver el caso, circunstancia procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A criterio del recurrente el Tribunal aplicó indebidamente y produjo errónea interpretación de las normas de los artículos 3, 5 y 6 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al haber aceptado la acción pese a haberse interpuesto en un mismo libelo recursos contrapuestos, pues según sostiene, en el mismo proceso se pretendía el pago de diferencias por la bonificación resultante de su renuncia voluntaria y por otra parte el reingreso a la función que desempeñaba el actor. Examinado el libelo se establece que no hay contraposición pues no se pretende el reingreso al cargo ocupado, sino que se declare que no estaba limitado el actor a reingresar al servicio público pese a haber recibido la indemnización. En consecuencia, carece de fundamento la alegación en este sentido. SEGUNDO.- El Art. 5 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere a las condiciones en las cuales las resoluciones administrativas causan estado y cuando la administración obra en ejercicio de las facultades regladas. Tal norma no se refiere ni implícita ni explícitamente a una transacción; y es más, conforme la jurisprudencia contencioso administrativa, el hecho de recibir una indemnización o la liquidación de haberes por parte de un ex funcionario no limita la facultad para impugnar su legalidad, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho social de trabajo, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el control de la legalidad, y solo como consecuencia de ello puede ocurrir que, para restablecer el equilibrio jurídico cuando ha sido violado, se ordene pagos en beneficio del actor para resarcir el daño producido por el acto ilegal. Hay así mismo en el libelo perfecta determinación del lugar en donde debe hacerse la citación con la demanda por lo que, tampoco hay la alegada violación del Art. 30 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente en el caso no se ha violado el Art. 38 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización (Ley 77), pues ésta traslada a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos celebrados con el Estado y la presente causa se dirige a impugnar, no un contrato o un asunto derivado de él, sino un acto administrativo. TERCERO.- Finalmente es inaceptable así mismo la alegada falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil en concordancia con el Art. 300 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, pues jamás hubo, como ya se señaló anteriormente, ni implícita ni expresa transacción entre las partes. Y en lo relativo a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y resolver asuntos ajenos a la litis, los mismos no se han concretado ni aparecen de autos. CUARTO.- En consecuencia, careciendo de fundamento el recurso de casación propuesto, la Sala no puede aceptarlo y por

consiguiente no puede entrar a conocer el contenido de la sentencia impugnada. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

para que el servidor municipal adquiera el status de carrera, conforme prevén los Arts. 82 y 83 de la misma lo que no se ha justificado plenamente, antes bien la certificación del respectivo Departamento Municipal contradice la pretensión del actor y recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso por improcedente, quedando, por tanto firme el fallo, impugnando. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una fotocopia que antecede es auténtica, ya que fue tomada de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 259-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LUIS ENRIQUE DIAZ ALMEIDA CONTRA EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 11h00.

VISTOS: (71-99): Luis Enrique Díaz Almeida, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio incoado contra la Ilustre Municipalidad de Quito legalmente representada por su Alcalde y Procurador Metropolitano que en su parte resolutive aceptó parcialmente la demanda, declarando ilegal el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 03936 del 1 de agosto de 1996, que destituyó al actor del puesto de Supervisor Zonal de Mercados y su restitución al mismo. Concedido el recurso accede a esta Sala y tramitando él, al estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- La competencia quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para ser admitido a trámite, sin que haya sufrido alteración posterior. SEGUNDO.- Argumenta el recurrente que la Sala de origen interpretó erróneamente en su fallo el Art. 83 de la ordenanza No. 2757, y basándose en la certificación de la institución demandada le calificó como no servidor de carrera, cosa que le perjudicó. Se basa en la 1ra. causal del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Si bien la entidad municipal al tenor del numeral 40 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal tiene facultad para decidir el ingreso de sus servidores al sistema de carrera administrativa municipal, y efectivamente la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, ha expedido la correspondiente ordenanza, ésta "per se" no le otorgó al actor esa calidad, porque el ingreso es individual y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos la propia ordenanza municipal citada, en la que se fijan tales requisitos

No. 260-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE RAUL EDUARDO OCHOA PATIÑO CONTRA LOS SRES. CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y JEFE DE RECAUDACIONES DEL AZUAY, POR RECURSO DE CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 11h00.

VISTOS: (214-98): El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo expidió auto inhibitorio en el procedimiento coactivo No. 291/96 iniciado por la Jefatura de Recaudaciones del Azuay contra Raúl Eduardo Ochoa Patiño y que le fuera enviado por el Procurador Tributario de esa Jefatura para su conocimiento y resolución. De este auto, interpone recurso de casación el coactivo, por lo que concedido accedió a esta Sala; y, para resolver, considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida al tiempo, en que fue calificado el recurso para su admisión a trámite, sin que se hubiera alterado por ninguna causa. SEGUNDO.- El auto impugnado, después de reseñar todos los antecedentes del caso, esto es el auto de pago dictado dentro del procedimiento coactivo para el cobro de una cantidad de dinero que se le atribuye, emanante del título de crédito No. 0113 ó 1236, expedido el 12 de diciembre de 1995, luego de un examen especial por supresión de puestos, emitido por Contraloría General del Estado; la alegación de nulidad del título, sin que se hubiera resuelto el punto, en contravención del inciso último del Art. 150 del Código Tributario, a más de otras falencias descritas: las excepciones opuestas, y más aseveraciones del coactivo con lo actuado por el Tribunal "a quo", éste entró a dilucidar su competencia; y, luego de

analizado el Art. innumerado posterior al Art. 58, cuyo 1er. inciso transcribe, dice que "para que exista competencia es necesario que el crédito fiscal proceda de una resolución firme del Organo Superior de Control", desde cuya norma débese examinar la resolución del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, como antecedente de la emisión del título cuestionado; y, según el documento de fs. 68 del Director de Responsabilidades de la Contraloría, trátase de una presunción de responsabilidad y concluye de su enfoque total que no se trata de resoluciones firmes de Contraloría, sino simplemente de presunciones de responsabilidad civil que no se sitúan dentro del ámbito competencial que fija el Art. innumerado agregado luego del Art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que guarda sinderisis con lo que manda el Art. 331 de la LOAFYC, cuyo inciso 2º, dice "No serán susceptibles de impugnación ante dicho Tribunal... 3.- Los informes de auditoría o exámenes especiales". Con tales antecedentes y los demás señalados en la consideración primera del fallo, se inhibe la Sala de conocer la acción deducida. TERCERO.- A su vez, el recurrente hace un relato del auto recurrido, sus antecedentes y falencias que estima existentes; y, en lo esencial la fundamenta según el "en el Numeral 1º del Art. 3 de la Ley No. 27 de Casación"... que ha de entenderse con propiedad como la causal 1ra. y dentro de ella "Aplicación indebida... de normas de derecho..." aunque no precisa qué norma fue la indebidamente aplicada, como era de su obligación hacerlo, atenta la naturaleza del recurso. Luego, enuncia que también basa el recurso" en el numeral 3ro. del mismo Art. 3 de la Ley de Casación acusando "Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...". Concretándolo en existencia de notificación del acto administrativo; y, en lo demás, en alegaciones de carácter general e indeterminado, sin precisar normas violadas. CUARTO.- Con estos antecedentes de hecho y de derecho planteados en el auto impugnado y lo que aduce el escrito de casación al mismo, precisa, en lo esencial, determinar si existe o no competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer del caso, en cuanto es elemento primario y "sine qua non" de la jurisdicción, sin el que faltaría uno de los presupuestos procesales exigidos por el derecho procesal que se halla cumplido para que el juzgador pueda entrar a resolver el fondo de la acción, el mismo que tiene carácter restrictivo y es de literal observancia. Al efecto, se advierte, fundamentalmente: 1) Que el Art. 10 sustitutivo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece, entre las atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: b) "Conocer y resolver en única instancia de las resoluciones de la Contraloría General de la Nación que establezcan responsabilidad en la gestión económica estatal o municipal o de otras Instituciones sometidas al control o juzgamiento de aquella; " "Conocerá y resolverá igualmente en única instancia, de las acciones de prescripción de los créditos fiscales, estatales, locales o seccionales o de las instituciones públicas originados en decisiones de la Contraloría General, que se hubiera promovido o se promuevan por los directamente interesados, así como de las excepciones que se propongan en procedimientos coactivos instaurados para el cobro de créditos provenientes de resoluciones dictadas por la Contraloría General de la Nación". "Conocerá también los juicios de excepciones a la coactiva originados en resoluciones dictadas por la Contraloría General de la Nación; " 2) Que el Art. innumerado que consta incorporado luego del Art. 58 de la ley de la materia textualmente dice; Art. 3) Que, conforme señala la Sala de origen, el Art. 331 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control prescribe

que son susceptibles de impugnación "las resoluciones o decisiones del Control General, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo "... sólo cuando éstas impliquen establecimiento de responsabilidades civiles o administrativas. Más no lo son: "3. Los informes de Auditoría o exámenes especiales"; 4. Que, el título de crédito, en este caso, es resultado de un examen especial a las indemnizaciones por supresión de puestos del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y no de resolución firme de la Contraloría.- Con fundamento en lo expuesto, resulta impropio el recurso de casación y, por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, quedando firme la decisión del inferior. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 261-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE EL DR. VICTOR MANUEL GRANDA AGUILAR Y OTROS CONTRA EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS, Y OTROS, POR RECURSO DE CASACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 11h00.

Vistos: (75-99): El Dr. Víctor Manuel Granda Aguilar, como Procurador Judicial de Orlando Federico Maldonado Valarezo, Leodan Aguilar Aguilar y otros interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que en su parte resolutive rechazó la demanda y declaró la validez y legalidad del "Título de Concesión Minera de Exploración Area Palacios Alto", otorgado por la Dirección Nacional de Minería el 16 de enero de 1997, a favor de Servilio Espinoza Coello y otros, por sus propios derechos, y posteriormente cedido a favor de Bira, Bienes Raíces S.A. Elevada la causa a esta Sala, quien admitió a trámite el recurso y agotado el mismo al estado de resolución para hacerlo considera: PRIMERO.- La competencia, presupuesto primario procesal, quedó establecida al tiempo en que calificado el recurso fue admitido al trámite, sin que hubiera sufrido alteración posterior. SEGUNDO.- El recurso contencioso administrativo presentado por el doctor Granda Aguilar, en la calidad antedicha, está dirigido contra el Ministro de Energía y Minas y el Director General de Minería, y pide contar con el Procurador General. Impugna la resolución del 16 de enero de 1997, del Director General de

Minería con la que afirma el actor “se expide ilegalmente el Título de Concesión Minera de Exploración Area Palacios Alto”, que no pudo ser impugnado oportunamente por falta de notificación; y, luego de relatar los antecedentes como los fundamentos de hecho y los de derecho que la sentencia los recoge, concreta y puntualiza las pretensiones de la demanda, en sentido de que la sentencia del Tribunal “5.1 Decida la ilegalidad del “Título de Concesión Minera de Exploración del Area Palacios Alto”, otorgado por el citado Director Nacional de Minería, el 16 de enero de 1997 a favor de Servilio Arnulfo Espinoza, José Román Román y Carlos Germán Coello. 5.2 Declare la nulidad total y absoluta del procedimiento administrativo y de la resolución en referencia, por las causas establecidas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa; y, 5.3 Resuelva que el Area Palacios Alto, localizada desde la cota 1267 m.s.n.m., hasta la superficie y cuyas coordenadas U.T.M. y sus vértices se encuentran determinados en la correspondiente solicitud (Anexo 8), sea asignada como “asentamiento minero de hecho” a los pequeños mineros de la zona de Zaruma, entre los que se encuentran mis representados, que expresa y legalmente la solicitaron el 30 de diciembre de 1996 y que tácitamente les fue negada con la expedición del ilegal y nulo título minero que con esta acción impugnó”. TERCERO.- Ligada la controversia a base de la acción y la contradicción de los demandados donde opusieron las excepciones de las que se creyeron asistidos, que asimismo reseña la sentencia, el Tribunal “a quo” en su considerando segundo alude a que la Cía. Bira, Bienes Raíces S.A., en su contestación a la demanda sostiene que con fecha 3 de enero de 1997, ingresó a la Dirección Nacional de Minería, Departamento de Documentación Técnica Minera, una solicitud del Dr. Granda asignándola el No. 006833, en la que hace referencia al trámite de concesión de un título minero de exploración del área Palacios Alto, pedido por Servilio Espinoza Coello e Ing. Oscar Loor Oporto, sin que haya anexado la documentación de que trata el Capítulo VI del Reglamento General, con la respuesta del Director en oficio No. 042-DINAMI-TLM-9700032 (fs. 62) del 15 de enero de 1997, que en lo pertinente dice: “La Dirección Nacional de Minería no se encuentra tramitando ningún pedido de asentamiento minero sobre la superficie del área Palacios Alto. Revisada la documentación que reposa en el expediente del área Palacios Alto, ubicada en la parroquia y cantón Zaruma, de la provincia de El Oro, se encuentra que ustedes señores Orlando Federico Maldonado Valarezo, Jorge Maldonado Valarezo, Leodán Aguilar Aguilar, Roque Apolo Aguilar y Amandino Zhigue, no forman parte de la Sociedad Espinoza, por lo que mal se les puede incluir dentro del trámite en mención”. Añade que Bira sostiene que en el trámite de Concesión Minera de Exploración, no hubo oposición alguna que obligara a la Dirección Nacional de Minería a notificar al Dr. Granda, por los derechos que representa en ese trámite administrativo, donde se confunde la petición de un “ASENTAMIENTO MINERO”, con la oposición al de concesión minera de exploración. Que la misma empresa actualiza que el acto administrativo en el que la dirección les negó a los actores la inclusión en el trámite de Concesión Minera de Exploración en el área Palacios, porque no formaban parte de la Sociedad Espinoza, causó estado y luego se transformó en firme, por no haberse impugnado ante órgano judicial alguno. Así el Tribunal, a continuación reconoce que efectivamente dicho acto administrativo alcanzó “el status de firme” y que el doctor Granda no impugnó ese acto, sin otro. Luego en el considerando tercero se refiere a tal título de concesión Minera de Exploración área Palacios Alto (fs. 11 a 14 vta. del primer cuaderno), su legislación, efectos, inscripción, etc., y

la escritura de compra-venta de los derechos de condominio sobre ese título, a favor de la Cía Bira, Bienes Raíces S.A. y su inscripción, lo que otorgó a ésta el derecho para intervenir en el proceso como coadyuvante del demandado. En el considerando cuarto se analiza y dilucida sobre la pretensión alegada con sustento en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y concluye reconociendo la validez del acto administrativo impugnado. En su considerando quinto, el fallo examina el Art. 64 de la Ley de Minería y Art. 54 de su Reglamento, relativos a oposiciones a las concesiones mineras de exploración y explotación, alegando superposición, y del examen del expediente administrativo establece que no aparece que los accionantes hubieran hecho uso de tales normas. Señala que de fs. 88 a 90, consta la comunicación dirigida por Orlando Federico Maldonado Valarezo y otros, del 30 de diciembre de 1996, ingresada al Departamento de Documentación Técnica Minera el 3 de enero de 1997 con el No. de trámite 006834, que contiene una solicitud de diferente naturaleza a la de Concesión de Exploración que transcribe: “II PETICION DE ASENTAMIENTO MINERO. Tomando como base los antecedentes expuestos y las disposiciones legales vigentes, pedimos expresamente que la Dirección Nacional de Minería nos otorgue como ASENTAMIENTO MINERO el área denominada “PALACIOS ALTO”, CUYA UBICACION U.T.M. queda indicada y se encuentra perfectamente identificada en el Catastro Minero; área que va desde la cota 1267 hasta la superficie, y que por lo tanto está libre, puesto que nada tienen que ver con la asignada a la empresa BIRA y en la que desarrollamos actividad minera desde hace más de diez años, conforme es público y notorio en la localidad y consta en la declaración protocolizada que adjuntamos a la presente.”. Añade, que esta solicitud de asentamiento minero ha sido negada por dicha dirección, según oficio 042-DINAMI-TLM9700032 del 15 de enero de 1997; y, reitera que este acto causó estado y se convirtió en firme. Finalmente en el considerando sexto, refiérese a la copia certificada de la escritura pública de constitución de sociedad de hecho “Reina del Cisne”, otorgada por los actores Maldonado y otros, en Zaruma el 23 de octubre de 1996, cuando habían transcurrido más de cinco años desde la promulgación de la Ley de Minería en el Suplemento del Registro Oficial 695 del 31 de mayo de 1991, y teniendo en cuenta el inicio de las actividades mineras cinco años atrás, esto es el 23 de octubre de 1991, los demandados no están comprendidos en la tercera disposición de la Ley de Minería, cuyo texto también transcribe; así como las reformas al Reglamento General de la Minería, publicado en el Registro Oficial 839 del 11 de diciembre de 1995, concluye que los demandantes, no cumplen con las exigencias legales y reglamentarias; fundamentando así la mencionada resolución de la sentencia. CUARTO.- A su vez, el recurso de casación, señala que infringe el Art. 196 de la Constitución; los Arts. 176, 177, 178, 181 y 182 de la Ley de Minería; los artículos 1, 3, 5, 23, 34, 59, 60 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; las disposiciones transitorias segunda, tercera, sexta y séptima de la Ley de Minería vigente y la disposición transitoria segunda de su reglamento y el inciso primero del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Que las causales en las que se fundamenta son: 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, porque por la indebida aplicación de la letra b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con los Arts. 108 y 109 de la Ley de Minería, en el considerando 4º de la sentencia, se desconoce el Art. 196 de la Constitución relativo al control jurisdiccional de los actos administrativos, frente a los excesos del Estado y de su administración, conforme permiten

los Arts. 1, 3 y 5 de aquella ley y el Art. 176 de la Ley de Minería. Asimismo, la indebida aplicación del mencionado Art. 59 impide que el Tribunal examine y se pronuncie sobre la evidente ilegalidad en la que incurrió el Director Nacional de Minería al expedir el "Título Minero sobre el área Palacios Alto", el 16 de enero de 1997, con el que se violó las disposiciones transitorias segunda, sexta y séptima y los Arts. 178 y 179 de la Ley de Minería; la causal 3ª del mismo Art. 3, en cuanto a indebida aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil en los considerandos 5º y 6º de la sentencia que da como resultado que el Tribunal no aprecie en su conjunto las pruebas aportadas por las partes y especialmente de los actores, hecho que ha generado confusiones que llevan a mezclar normas jurídicas con acontecimientos extraños, como ocurre -dice- con la solicitud de asentamiento minero que formularon el 30 de diciembre de 1996 (trámite 006834) o con la escritura de constitución de la sociedad de hecho "Reina del Cisne". QUINTO.- Conocidos estos antecedentes procesales, y fijado el ámbito competencial de la Sala con el recurso de casación, precisa examinar si la sentencia cuya infirmación se impetra adolece de los vicios que se le atribuye, concretados en las causales invocadas y sus fundamentos. Al efecto, se advierte: 1).- Que la pretensión o pretensiones de la demanda, que en lo contencioso administrativo llámase recurso, es la concretación de lo que se pide, reclama o aspira el recurrente o actor alcanzar del juzgador y constituye un elemento previsto en el Art. 30, letra f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, que en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil constituye la cosa, cantidad o hecho que se exige. En definitiva la pretensión es consubstancial a la demanda o recurso contencioso administrativo y no se concibe la existencia jurídica de éstos, sin aquella; 2).- Que la demanda y su contestación determinan la traba de la litis y, a posteriori fijan la materia que el juzgador debe resolver, sin que sea facultativo de las partes alterarlas; 3).- En el caso, la pretensión de la demanda que obra a fs. 98 en el numeral 5.1, pide al Tribunal "Decida la ilegalidad del "TITULO DE CONCESION MINERA DE EXPLOTACION del área Palacios Alto". Mas del proceso no aparece que este título haya sido concedido por la Dirección Nacional de Minería, lo que dejó sin sustento in re la pretensión de la demanda, pues, el otorgado el 16 de enero de 1997 es de Concesión Minera de Exploración, que conforme a la Ley de Minería (Art. 18) no son sinónimos, sino fases que tienen su propia sustantividad, hallándose reguladas en los capítulos II y III del Título III de dicha ley; 4).- Otra de las pretensiones concretas es la de que se declare la nulidad total y absoluta del procedimiento administrativo y de la resolución en referencia "por las causas establecidas en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"; mientras en el recurso de casación se acusa de indebida aplicación del Art. 59. Ahora bien, el citado Art. 59 establece cuáles son las causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo, concretándolas así: a) Incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que la haya dictado; y, b) Omisión o incumplimiento de las formalidades legales que deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, con el condicionamiento "sine qua non" de que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Empero, en el presente caso la Resolución de Concesión Minera de Exploración documento que obra de fs. 11 a 14 vta. del primer cuerpo procesal no se ha demostrado que violente norma legal ni reglamentaria atinentes a la materia, como bien anota el fallo en su considerando 4º, sin que tuviese asidero jurídico la alegación de que hubiera desconocido el Art. 196 de la Constitución

Política de la República, puesto que el ejercicio de este derecho o principio constitucional se ejecuta con sometimiento a la ley de la materia; y, para el caso en referencia la Dirección Nacional de Minería, bien pudo utilizar lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Ley de Minería, sin que se hubiera incurrido en los casos de nulidad contemplados en los Arts. 108, 109, ni en las prohibiciones puntualizadas en el Art. 14 de la propia Ley de Minería.- Por lo expuesto y en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente determinados en el fallo impugnado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, dejándose firme el fallo de instancia, sin perjuicio, obviamente, de que los accionantes en el juicio originario y recurrentes ante la Sala, de creerse asistidos de derechos en el ámbito minero donde han operado, lo ejerzan ante las autoridades del ramo, por los medios legales y reglamentarios idóneos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las cuatro fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 262-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE MARIA DEL CARMEN LINCANGO ALVAREZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS, POR RECURSO DE CASACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 14 de septiembre del 2000; las 11h30:

VISTOS: (132-00): El Director de Patrocinio del Estado delegado del Procurador General interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio propuesto por Antonio Cuenca Córdova y otros ex empleados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la mencionada entidad; sentencia en la cual declarándose ilegal el acto impugnado se ordena la reliquidación y pago de las indemnizaciones por supresión de puestos correspondientes a los recurrentes, usando la fórmula prevista en el Art. 59 lit. d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. También el IESS interpuso recurso de casación, mas no habiendo presentado el indicado organismo la caución exigida por el inferior dentro del término respectivo, tal recurso no ha sido enviado a conocimiento de esta Sala y por lo mismo no puede ser considerado por ella. Pretende el recurrente que en la sentencia impugnada se ha

infringido la norma contenida en el Art. 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y del reglamento de la misma, por que se ha configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, debido a la falta de aplicación de las mencionadas normas legales. Con oportunidad de la calificación del recurso propuesto por el Procurador General del Estado, la Sala estableció la competencia que tiene para conocer y resolver la presente causa y habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, es procedente que se dicte sentencia a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ante todo parece indispensable referirnos a la naturaleza de la jurisdicción contencioso administrativa. Esta aparece cuando la sociedad políticamente organizada ha llegado al estado de derecho y de justicia, consagrado en la respectiva Constitución Política para cubrir la indispensable necesidad de controlar la aplicación del principio de legalidad en los actos de la administración pública, la misma que en el estado de derecho debe sujetarse al mandato imperativo de la ley. En consecuencia la jurisdicción contencioso administrativa tiene su especificidad singular en cuanto ante la misma acude como parte la administración frente a la demanda del particular, excepción hecha en los recursos de lesividad en los que la actora es la administración y el demandado el particular beneficiario del acto administrativo que se pretendió dejar sin efecto. En consecuencia en esta clase de recursos sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa, el Procurador General del Estado es el representante judicial del mismo, y en consecuencia, este alto funcionario de la administración es una de las partes en la controversia contencioso administrativa cuando la entidad demandada carece de personería jurídica, pudiendo también intervenir en las causas que se dirijan contra organismos públicos para controlar el desarrollo de los juicios. Mas en uno y otro caso, sus opiniones, que bien pueden ser vinculantes en el campo de la administración, dentro del proceso contencioso administrativo, no tienen otro efecto que el de opinión de parte, que en consecuencia no obliga al Juez de ninguna manera. Así pues, es evidente que bien hizo el inferior al dictar sentencia en considerar como no obligatoria la opinión emitida por el Procurador General del Estado, respecto al alcance del contenido de una liquidación por supresión de puestos de ex funcionarios del IESS. SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior es evidente que el juzgador debe atenerse a las expresas disposiciones legales contenidas no solo en una determinada ley, sino en todas las que conforman el sistema jurídico vigente en el Estado y aplicar lo que al respecto dispone el Art. 18 No. 2 del Código Civil que refiriéndose a la interpretación de la ley señala: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal". En el caso, es evidente que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, norma específica respecto de tan importante materia, en su Art. 2 expresamente dispone que: "La remuneración del servidor público comprende el sueldo básico determinado en la correspondiente escala, las asignaciones complementarias, gastos de representación, pago por delegaciones o representaciones ante otras entidades u organismos y horas de trabajo en exceso de la jornada ordinaria. No forman parte de la remuneración el pago por concepto de gastos de residencia, alimentación, viáticos, subsistencias, subsidio familiar, ni servicios sociales.". Este criterio en lo referente a lo que constituye la remuneración del servidor público es reproducido por el Art. 2 del reglamento de dicha ley, siendo así que el Art. 3 complementa el conocimiento de lo que se ha de entender por asignaciones

complementarias, señalando que constituirán exclusivamente las siguientes: a) Subsidio de antigüedad; b) Subsidio por circunstancias geográficas; c) Décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos; d) Bonificación por responsabilidad; e) Bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicionales; y, f) Gastos de representación. Pero sobre la normatividad antes indicada y reformándola en todo cuanto se oponga a ella, está la disposición constitucional constante en el numeral décimo cuarto del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, que definitivamente preceptúa lo siguiente: "Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.- Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.". Por consiguiente, existiendo la normatividad antes referida, es obligación del Juez aplicarla en lo referente a las remuneraciones de los servidores públicos. Es evidente que estas normas no fueron consideradas en la sentencia recurrida por lo que, sin duda alguna, la Sala está en condiciones de aceptado el recurso, entrar a considerar el contenido del mismo y dictar la que en su lugar corresponda. TERCERO.- En consecuencia de la disposición constitucional transcrita, para la liquidación de los trabajadores se debe considerar la totalidad de rubros por éstos recibidos, excepción hecha del porcentaje legal de utilidades, viáticos o subsidios ocasionales, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, la bonificación complementaria y el beneficio que representan los beneficios de orden social. Ahora bien, el lit. d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala que el valor que recibirá el funcionario público separado de su cargo como consecuencia de la supresión de puestos, será una indemnización que se calculará en la forma establecida en dicha norma. Por consiguiente, excepto los rubros que se señalan en el segundo inciso, Núm. 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, todos los otros que reciba un servidor público debe constar en la liquidación que al respecto se realice. CUARTO.- No consta de autos que se haya establecido por parte de los actores, conforme les correspondía por las reglas de la carga de la prueba, que a más de los rubros señalados en el Art. 35, Núm. 14, Inc. 2 de la Constitución Política se hayan dejado de considerar otros para establecer la remuneración que sirvió de base para el cálculo de la indemnización otorgada por su empleador a los trabajadores. La Sala está de acuerdo con la opinión del Tribunal Distrital señalada en el considerando quinto de la sentencia, en cuanto se establece que no existe sustento legal alguno que permita al Juez el reconocimiento de intereses o de indemnización alguna en el caso, ya que no es aplicable al IESS la disposición del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que en su Directorio o en la comisión mixta no son mayoría los representantes de la Función Ejecutiva y por otra parte las normas de separación voluntaria tampoco son pertinentes al caso, toda vez que ésta es otra figura jurídica distinta por la que concluyen las relaciones de las administraciones con sus servidores públicos. Con tales antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la

sentencia recurrida y se desecha la acción propuesta.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 272-2000

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE
BETTY MAGDALENA GARCIA VELIZ CONTRA EL
MINISTRO DE SALUD PUBLICA, POR RECURSO DE
CASACION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de septiembre del 2000; las 14h30.

VISTOS: (289-99): El Dr. Juan Carlos Carrión, en su calidad de Director de Patrocinio del Estado, encargado y delegado del señor Procurador General del Estado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1999, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio contencioso administrativo iniciado por Betty Magdalena García Véliz contra el Ministro de Salud Pública y Procurador General del Estado. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que el Tribunal inferior incurrió en errónea interpretación del inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Establecida la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que puedan existir en la decisión impugnada. SEGUNDO.- El recurso de casación interpuesto por el doctor Juan Carlos Carrión, se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que el Tribunal inferior, al dictar su sentencia, incurrió en errónea interpretación de la norma legal contenida en el inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Indica el recurrente que la norma legal últimamente citada establece el plazo que tiene la autoridad nominadora para imponer efectivamente una sanción y que aquel correrá desde la fecha que tuvo conocimiento de que se cometió la infracción y no desde la fecha en que se cometió la infracción misma, puesto que resulta absurdo e injustificado que la autoridad establezca una sanción, sin que tenga la certeza sobre la serie de infracciones cometidas e indicios de responsabilidad sobre tales infracciones. TERCERO.- Es criterio de esta Sala, emitido de manera reiterada, que la facultad sancionadora, que tiene la autoridad y que se encuentra prevista en el inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no puede ser indefinida en el tiempo y por eso la ley señaló un

plazo, para que exteriorice su pronunciamiento y ejerciese válidamente el derecho sancionador.- En el caso "sub-júdice", si se toma en cuenta que desde el 10 de julio de 1997, fecha en la cual la autoridad tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan a la recurrente, hasta el 16 de septiembre de 1997, fecha en la cual se le notifica con la acción de personal, han transcurrido más de los 60 días que el inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa marca como plazo fatal para que opere lo que la ley denomina "prescripción de la acción"; por lo que en este caso, la autoridad perdió competencia para sancionar a la actora por la infracción que se dice cometió. CUARTO.- Establecida la incompetencia de la autoridad para imponer la sanción disciplinaria, no cabe la menor duda que operó la caducidad del derecho de la autoridad para sancionar a la actora; y, por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas, notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una fotocopia que antecede es auténtica, ya que fue tomada de su original que reposa en la Secretaría de esta Sala.- Quito, a 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

I. MUNICIPALIDAD DE GUALACEO

Considerando:

Que, es menester obtener mayor agilidad y oportunidad en el trámite de adquisición de materiales, suministros, repuestos y demás bienes necesarios para la prestación de servicios por parte de la Dirección del Plan de Desarrollo Estratégico de la I. Municipalidad de Gualaceo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expede:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL FONDO ROTATIVO PARA LA DIRECCION DEL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA I. MUNICIPALIDAD DE GUALACEO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El fondo rotativo servirá para efectuar adquisiciones, y gastos urgentes, con el debido justificativo hasta por un valor equivalente a 120 dólares.

A este fondo no se aplicarán las operaciones correspondientes a remuneraciones y fondos de terceros que se deriven de este rubro, así como aquellos que provengan de trabajos extraordinarios.

Art. 2.- El monto del fondo rotativo será de 200 dólares.

Art. 3.- El Administrador del fondo rotativo, será el responsable de la recepción, control, custodia, inversión y reposición de los recursos asignados.

Art. 4.- El Administrador del fondo rotativo, es el Tesorero Municipal.

Art. 5.- Para el manejo del fondo rotativo se utilizará una cuenta corriente diferente, a efecto de que su registro, control y soporte de información sea totalmente independiente.

CAPITULO II

DE LA APERTURA Y REPOSICION DEL FONDO Y DEL REQUERIMIENTO

Art. 6.- Para la apertura del fondo, el Director Financiero, en conocimiento del valor asignado para ello, dispondrá se acredite en la respectiva cuenta corriente un cheque a la orden de Administrador del fondo rotativo.

Para el control y registro de la cuenta corriente, el Administrador del fondo rotativo, dispondrá en un libro de bancos que se abrirá para el efecto, en el que se anotarán, en orden numérico, los cheques girados y pagados con cargo a dicho fondo.

Art. 7.- Cuando se haya consumido por lo menos el 60% del fondo rotativo, el Administrador de éste, solicitará al Director Financiero la reposición del mismo.

El movimiento financiero del fondo se hará básicamente en el libro de bancos. Todo pago con cargo al fondo rotativo, se efectuará utilizando el formulario "comprobante de pago", que será impreso y prenumerando en original y copia. Las reposiciones del fondo rotativo se efectuarán el formulario "Informe de gastos y reposición del Fondo Rotativo". La conciliación bancaria efectuará un servidor distinto del Administrador del fondo, para lo cual se utilizarán formularios que para el efecto elaborará la Dirección Financiera.

Art. 8.- En el formulario prenumerado "Informe de gastos y solicitud de reposición del Fondo Rotativo", se registrarán todos los comprobantes cancelados, sin alterar su orden numérico, con indicación de fechas, números, conceptos y valores, no pudiéndose retener ningún cheque aduciendo que se encuentra pendiente de legalización o pago.

Art. 9.- Las notas de débito por adquisición de chequeras u otros conceptos similares, deberán constar en el informe y sus comprobantes deberán remitirse para que estos valores sean considerados como gastos.

Art. 10.- Para el trámite de reposición, la Dirección Financiera y la Sección Contabilidad, dispondrán con máximo de 3 días laborables, contados desde la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección Financiera.

Art. 11.- El saldo del fondo rotativo, que se indique al pie del formulario "Informe de gastos y solicitud de reposición", deberá ser igual al saldo que a la misma fecha se encuentra registrada en el libro de bancos; asimismo, para efecto de reposición, deberá coincidir la fecha de corte de cuenta del libro de bancos con las del estado bancario.

Art. 12.- Receptada en la Dirección Financiera la solicitud de reposición del fondo rotativo, el Director Financiero dispondrá de inmediato que la Sección de Contabilidad revise

la legalidad, veracidad y propiedad de la documentación presentada, a efecto de ejercer la función de control previo. Si los documentos o parte de ellos adolecen de errores o no cumplen con las normas de este reglamento serán devueltos al Administrador del fondo para que justifique debidamente, y su valor será deducido de la reposición en trámite.

Art. 13.- Corresponderá a los responsables del fondo, justificar los documentos devueltos y remitirlos con un nuevo informe para su estudio y reposición complementaria. De no hacerlo o no justificar plenamente los valores, se les declarará con cargo a los responsables del fondo, debiendo el Director Financiero requerir su reintegro inmediato.

Art. 14.- Los valores pagados en forma indebida por el Administrador del fondo rotativo, se cargará a "Cuentas por cobrar a servidores y empleados públicos", descontándole de la remuneración inmediata.

Art. 15.- Si existieren errores o incumplimiento de la aplicación de este reglamento, el Director Financiero oficiará al Alcalde, comunicándole la falta o negligencia en el cuidado de sus funciones, para que se proceda a imponer las sanciones que correspondan.

Art. 16.- Los responsables del fondo solicitarán al Director Financiero la liquidación del fondo rotativo, cuando el mismo haya dejado de utilizarse. Asimismo, para efectos de la liquidación presupuestaria, el Director Financiero liquidará en la fecha prevista por él, fondo rotativo que funciona en la Dirección del Plan de Desarrollo Estratégico de la I. Municipalidad de Gualaceo.

Art. 17.- Para la adquisición de materiales, suministros y repuestos, el Director Financiero, solicitará se detalle, en el correspondiente formulario de "REQUERIMIENTO" lo pedido, a efecto de analizar ésta y considerar lo siguiente:

La existencia en Bodega; y,

Si el presupuesto contempla la respectiva partida y los fondos suficientes.

De no existir en "stock", la Sección de Bodega emitirá la "Orden de compra" y una vez autorizada ésta por el Director Financiero, será entregado el original al Jefe de Compras y la primera copia a Bodega. Posteriormente, en base a la documentación de soporte, se ordenará la emisión del vale del fondo rotativo. La legalización del vale se hará luego de cumplidos los trámites establecidos en este reglamento.

Art. 18.- Los formularios de requerimiento, orden de compra y vales de fondo rotativo, deberán ser prenumerados y en el proceso de legalización serán llamados en forma total, a fin de que la información sea completa.

Art. 19.- Previo a la cancelación de los valores respectivos a los beneficiarios, el Bodeguero General, receptorá los bienes y practicará la inspección y conformidad correspondiente, luego de lo cual suscribirá el ingreso respectivo. Una vez verificada la conformidad de la recepción de los bienes en bodega, el Administrador del fondo procederá al pago.

Art. 20.- El presente reglamento entrará en vigencia una vez sancionada por parte del Alcalde de la ciudad, sin perjuicio de su publicación.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los diez y nueve días del mes de octubre del dos mil.

Certificación.- La suscrita Secretaria encargada de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que el reglamento que antecede fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión ordinaria del 19 de octubre, quedando aprobada definitivamente en esta fecha.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria Municipal, (E).

Gualaceo, a los veinte días del mes de octubre del dos mil. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, el Reglamento para el manejo del fondo rotativo para la Dirección del Plan de Desarrollo Estratégico de la I. Municipalidad de Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sra. Piedad Ordóñez S., Vicealcaldesa del cantón.

En Gualaceo, a los veinte días del mes de octubre del dos mil recibido en tres ejemplares el reglamento que precede suscrito por la Sra. Vicealcaldesa del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono; expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia.

f.) Prof. Serafín Orellana - Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, octubre 20 de 1999.

f.) Sra. Mercy Lucero - Secretaria (E) del I. Concejo.

Vto. Bno.

f.) Dr. Manuel Cobos, Procurador Síndico.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

Considerando:

Que, el segundo inciso del Art. 228 de la Constitución Política del Estado, faculta a los gobiernos seccionales crear ordenanzas;

Que, el Gobierno Nacional ha dictado la Ley del Anciano, la misma que exonera de los impuestos municipales a los ciudadanos ecuatorianos que han cumplido sesenta y cinco años de edad;

Que, es necesario reglamentar el procedimiento de exoneración de los impuestos municipales, a fin que todos los ciudadanos de esta jurisdicción cantonal, amparados por la Ley del Anciano, presenten la documentación requerida y sean beneficiados por las bondades de esta ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Resuelve:

EXPEDIR LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES PREVISTOS EN LA LEY DEL ANCIANO.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley del Anciano, toda persona mayor de 65 años de edad cuyos ingresos mensuales no excedan de diez salarios mínimos vitales del trabajador en general o que tuvieren un patrimonio que no exceda de los mil salarios mínimos vitales del trabajador en general, gozarán de la exoneración del pago de toda clase de impuestos municipales.

Si la renta o patrimonio exceda de las cantidades determinadas en el inciso anterior, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 2.- PATRIMONIO.- El patrimonio de la persona que quiera acogerse al beneficio antes indicado incluye todos los bienes inmuebles ubicados en cualquier circunscripción territorial del país o exterior.

Art. 3.- EXONERACION.- Toda persona que, habiendo cumplido los sesenta y cinco años de edad, quiera beneficiarse de la exoneración de todos los impuestos, establecida en la Ley del Anciano, presentará, hasta el 30 de noviembre de cada año, una solicitud, en especie valorada, que contenga una declaración juramentada del peticionario, de que sus ingresos no superan los diez salarios mínimos vitales del trabajador en general o que su patrimonio, esto es, el conjunto de todos sus bienes, no supera los mil salarios mínimos vitales del trabajador en general, dirigida al Director Financiero Municipal, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento o copia de la cédula de identidad;
- b) Certificado de los registradores de la propiedad de los cantones en los que tuviera bienes raíces el peticionario, de los que se desprenda el o los bienes de que sea propietario o usufructuario;
- c) Certificado de los ingresos mensuales que perciba si trabaja en relación de dependencia; o, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Instituto de las Fuerzas Armadas si percibe pensión jubilar o montepío;
- d) Copia de la declaración del impuesto a la renta, si tiene ingresos sin relación de dependencia;
- e) Declaración juramentada respecto de sus ingresos económicos, sea ante Notario o Juez de lo Civil, en los términos del Art. 85 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y,
- f) Las cartas de pago del impuesto predial correspondiente al último ejercicio económico.

Art. 4.- SOLICITUD.- El compareciente, en su solicitud deberá determinar los siguientes datos:

Si la propiedad inmobiliaria a que se refiere la petición de la exoneración es de dominio individual, sociedad conyugal, cónyuge sobreviviente, acciones hereditarias u otras. En el caso de bienes hereditarios, sólo será beneficiario de la exoneración el cónyuge sobreviviente que demostrare cumplir con los requisitos exigidos en la ley y en la presente ordenanza; lo mismo operará de ocurrir el hecho de que uno o varios de los herederos cumplieren con tales requerimientos.

Art. 5.- RESOLUCION.- El Director Financiero emitirá resolución, en el término de 15 días, en la que, de encontrar fundada la petición y de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, concederá la exoneración correspondiente. Si la resolución negare la exoneración, el peticionario podrá interponer el recurso administrativo de reposición, establecido en el Código Tributario, o impugnar en vía contenciosa ante el Tribunal Fiscal correspondiente.

En caso de silencio administrativo, se entenderá que la petición ha sido aceptada.

Art. 6.- BAJA DE LOS TITULOS.- De aceptarse la solicitud, el Director Financiero ordenará en la misma resolución, la baja de los títulos de crédito que se hayan emitido en contra del peticionario y dispondrá el archivo de los mismos.

Art. 7.- EN CASO DE DUDA.- Cualquier duda que se desprende por la aplicación de la exoneración del impuesto prevista en la Ley del Anciano, será resuelta por el Director Financiero, por medio de las consultas que podrán presentarse con sujeción a las disposiciones del Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los ciudadanos beneficiados, tendrán derecho a la exoneración desde la fecha de publicación de la Ley del Anciano, debiendo el Director Financiero acatar en su totalidad la Ley y Reglamento del Anciano.

SEGUNDA.- En caso que la ley sea reformada en sus montos, ipso facto, la presente ordenanza la acatará, sin que sea necesario reformarla o modificarla.

TERCERA.- La exoneración de los impuestos municipales, se entenderá que procederá en forma individual para cada cónyuge, tal como lo prescribe la disposición general tercera del Reglamento a la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 961 del 19 de junio de 1992 y en el caso de una sociedad de hecho, para cada concubino.

CUARTA.- El Jefe de Avalúos y Catastros Municipales es el responsable de llevar un registro de exoneraciones que se realice en base a la presente ordenanza y el requerimiento que el beneficiario haga a partir del segundo año, a fin de controlar que el beneficio no sea transferido a terceras personas.

Esta jefatura únicamente requerirá de los documentos previstos en el Art. 3 de esta ordenanza por una sola vez, y llevará un inventario actualizado de exoneraciones.

QUINTA.- Dentro de la referida exoneración, no se tomará en cuenta las tasas, contribuciones de mejoras y demás no considerados como impuestos.

SEXTA.- La exoneración de los impuestos de que trata esta ordenanza, no eximirá del pago de la respectiva tasa por concepto de servicios administrativos.

SEPTIMA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

OCTAVA.- Quedan derogadas todas las disposiciones o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, el 21 de diciembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

CERTIFICA: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas el 19 y 21 de diciembre del 2000.- Mera, a los 26 días del mes de diciembre del 2000.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

PROVEIDO.- Mera, diciembre 26 del 2000.- A las 11h00.- Conforme lo prescribe el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasé la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Mera para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Fausto Naveda, Vicepresidente.

CERTIFICACION.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el señor Fausto Naveda, Vicepresidente del Concejo, Mera, a los veinte y seis días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA: VISTOS.- Mera, 27 de diciembre del 2000.- A las 15h00.- De conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación y promulgación.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del cantón Mera.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede, el señor licenciado William Batallas, Alcalde del cantón Mera, en Mera, a los veinte y siete días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

Certifico. Es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Secretaria General.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria General, (E).

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.